

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 531**  
**Fecha de actualización 26/10/2006**  
**Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet**

**LEY X – Nº 1**  
(Antes Ley 531)

**COLEGIO PROFESIONAL DE GEÓLOGOS DEL CHUBUT**  
**CAPITULO I**

Artículo 1º. - Créase en la Provincia del Chubut el Colegio Profesional de Geólogos, que funcionará con el carácter de persona jurídica de derecho público.

**CAPITULO II**  
**DE LA MATRICULA**

Artículo 2º. - Es requisito previo al ejercicio de la profesión, la inscripción en la matrícula que a tal efecto llevará el Colegio Profesional de Geólogos creado por la presente Ley.

Artículo 3º. - La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, que deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Acreditar identidad personal;
- b) Presentar título universitario reconocido por Ley, o estar comprendido en la excepción establecida en el artículo 42;
- c) Declarar su domicilio real y domicilio o domicilios profesionales, a los efectos de sus relaciones con el Colegio;
- d) Declarar no estar afectado por las causales de inhabilidad o incompatibilidad.

**CAPITULO III**  
**AUTORIDADES DEL COLEGIO PROFESIONAL**  
**DE GEOLOGOS DEL CHUBUT**

Artículo 4º. - El Colegio Profesional de Geólogos del Chubut tendrá su asiento legal central en la ciudad de Comodoro Rivadavia, y con su jurisdicción en toda la Provincia.

Artículo 5º. - Son órganos de la institución:

- a) El consejo directivo;
- b) La asamblea.

Artículo 6º. - El consejo directivo estará integrado por cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes, que deberán estar encuadrados dentro de los requisitos de la presente Ley y tener una antigüedad de no menos de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión.

Artículo 7º. - La integración del Colegio Profesional de Geólogos del Chubut se realizará mediante el voto secreto de todos los profesionales matriculados.

Artículo 8º. - La duración de los mandatos de los integrantes del Consejo directivo será de dos (2) años; sus miembros titulares y suplentes serán renovados anualmente, por mitades. Los integrantes del primer consejo sortearán la duración de sus mandatos, de tal manera que la mitad más uno de ellos permanezcan el total del período. Los miembros del consejo podrán ser reelectos.

Artículo 9º. - De los cinco (5) miembros titulares electos será elegido un presidente, un secretario y un tesorero, mediante el voto secreto de sus miembros. Si en dos (2) ruedas no hubiera mayoría absoluta, se procederá al sorteo para los cargos entre los más votados en cada rueda.

Artículo 10. - La organización y fiscalización del acto eleccionario estará a cargo del consejo directivo, bajo el control de los asociados que quisieran hacerlo. La primera vez dichas tareas estarán a cargo de la entidad gremial representativa.

Artículo 11. - La elección podrá hacerse personalmente o por carta. La remisión del voto por correo se efectuará obligatoriamente por carta certificada, con aviso de retorno y en forma en que llegue con la debida anticipación para poder ser computado previa verificación de la firma del remitente.

Artículo 12. - Los padrones consignarán la nómina de los matriculados en condiciones de votar. Para ser elector es preciso hallarse en ejercicio de la matrícula a la fecha de la elección.

Artículo 13. - Los cargos en el consejo serán desempeñados "ad honorem", debiendo los miembros desempeñarse con equidad, justicia y corrección.

#### **CAPITULO IV FUNCIONES, DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO**

Artículo 14. - Son funciones, deberes y atribuciones del consejo directivo:

- a) Llevar el gobierno de la matrícula; organizar y llevar un Registro Profesional, comunicando oportunamente al Poder Ejecutivo la nómina de las personas que se hallen en condiciones de ejercer.
- b) Establecer los aranceles profesionales. Dichos aranceles deberán ser convalidados en la forma y modo que establecen las disposiciones legales y administrativas vigentes.
- c) Velar por el cumplimiento de la presente Ley, reglas de ética profesional, arancel, y demás leyes, decretos y disposiciones que atañen a la profesión.
- d) Representar los intereses de la profesión en los juicios contra terceros a requerimiento del colegiado.
- e) Asesorar a pedido, con respecto a los cargos de la Administración Pública que, por requerir conocimientos técnicos inherentes a la Geología, deban ser desempeñados por profesionales comprendidos en el régimen de esta Ley.

- f) Recaudar y administrar los fondos que ingresen. La inversión y uso que haga de los mismos deberá ser sometida anualmente a consideración de la asamblea.
- g) Designar, sancionar, promover y remover a sus empleados y al personal asesor colaborador, necesarios para el cumplimiento eficiente de sus funciones, y fijar sus retribuciones.
- h) Adquirir, enajenar, permutar y administrar bienes los que sólo podrán destinarse a cumplir los fines de la institución.
- i) Ordenar y reglamentar su funcionamiento interno.
- j) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 15. - El consejo directivo se reunirá como mínimo bimestralmente o cuando sea convocada por su presidente, o en su defecto, a pedido de dos (2) consejeros titulares.

Artículo 16. - El consejo directivo podrá acordar licencia a sus miembros. Cuando la misma exceda dos (2) meses, procederá a completar el número de titulares con los suplentes.

Artículo 17. - Si el consejo directivo tuviera dificultades numéricas para integrarse como consecuencia de inhibiciones de sus miembros, procederá a completarse con los suplentes.

Artículo 18. - El presidente del consejo mantendrá las relaciones de la institución con sus similares y con los Poderes Públicos; ejecutará las resoluciones y cumplirá y hará cumplir las decisiones del consejo directivo. El presidente tendrá voto en todas las decisiones y en caso de empate, doble voto.

Artículo 19. - Es obligación del consejo directivo fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional; a tal fin se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, que ejercerá sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los Poderes Públicos.

Artículo 20. - Le corresponde la vigilancia de todo lo relativo al ejercicio de la profesión y a la aplicación de la presente Ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten; como también, velar por la responsabilidad profesional que emerja del incumplimiento de dichas disposiciones.

## **CAPITULO V DE LOS FONDOS**

Artículo 21. - Los fondos del Colegio Profesional de Geólogos del Chubut estarán constituidos por:

- a) Los derechos de inscripción en la matrícula.
- b) La cuota anual que fijará la asamblea.
- c) El importe de las multas aplicadas.
- d) El cinco por ciento (5%) de los honorarios devengados por los profesionales, según el régimen creado por esta Ley.
- e) Los legados, donaciones, subvenciones, y todo otro ingreso.

Artículo 22. - El profesional inscripto deberá abonar una cuota anual, cuyo monto fijará la asamblea. El pago de esta cuota se efectuará en el primer trimestre de cada año, y para aquellos que se incorporen posteriormente, dentro de los noventa (90) días de la fecha de ingreso. En caso de mora en su pago dentro de los plazos fijados, se duplicará automáticamente el monto de la misma. Transcurrido un (1) año de mora, el consejo directivo podrá disponer la suspensión de la matrícula.

## **CAPITULO VI DE LAS SANCIONES**

Artículo 23. - Las sanciones disciplinarias son:

- a) Llamado de atención.
- b) Amonestación.
- c) Censura pública.
- d) Multa de hasta UN (\$1) peso.
- e) Suspensión hasta de dos (2) años.
- f) Cancelación de la matrícula.

Las sanciones de los incisos "e" y "f" se comunicarán a todos los Colegios Profesionales de Geólogos del país.

Artículo 24.- No se podrá aplicar ninguna sanción excepto las de los incisos "a" y "b" del artículo 23., sin sumario previo instruido por el consejo directivo, conforme a derecho, y sin que el inculpado haya sido citado para comparecer dentro del término de diez (10) días hábiles de notificado, para ser oído en su defensa.

Artículo 25. - Además de la medida disciplinaria, el profesional sancionado con la penalidad del inciso "e" del artículo 23 queda automáticamente inhabilitado para desempeñar cargos en el Colegio Profesional de Geólogos del Chubut, durante un (1) año, a contar de la fecha de su rehabilitación.

Artículo 26. - Las sanciones previstas en el artículo 23, incisos "a" y "b", se aplicarán con el voto de los dos tercios (2/3) del total de los miembros del consejo directivo; las previstas por los incisos "c", "d", "e" y "f" del mismo artículo, por el de todos los miembros del consejo.

Artículo 27. - Cuando a uno de los miembros del consejo directivo se le iniciara un trámite disciplinario, automáticamente quedará suspendido en su función y será reemplazado por el suplente, mientras dure la causa.

Artículo 28. - Las sanciones previstas en el artículo 23 podrán ser recurridas por revocatoria ante el mismo consejo directivo, y con apelación en subsidio ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, los que deberán interponerse conjuntamente. La apelación se diligenciará por los trámites del recurso en relación, previsto por el Código de Procedimientos Civiles. El recurso habrá de ser fundado y por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la sanción.

Artículo 29. - Los trámites disciplinarios pueden ser iniciados por el agraviado; por simple comunicación de los Magistrados, por denuncia de reparticiones públicas, por el Consejo directivo por sí, o ante denuncia por escrito formulada por cualquiera de los miembros del Colegio. El consejo iniciará el sumario de acuerdo con lo estipulado en el artículo 24 y comunicará el dictamen para su cumplimiento. La resolución del consejo directivo será siempre fundada.

Artículo 30. - Se solicitará al Poder Judicial la comunicación de las sanciones y condenas que pronuncie contra los profesionales de que trata esta Ley.

## **CAPITULO VII DE LAS ASAMBLEAS**

Artículo 31. - La asamblea es la autoridad máxima del Colegio Profesional de Geólogos del Chubut; cada año, en la forma y en la fecha que establezca el reglamento, se reunirá para considerar los asuntos de su competencia. En la misma se proclamará por la Junta Electoral, a los electos para los distintos cargos directivos.

Artículo 32. - Podrá citarse a asamblea extraordinaria cuando lo solicite por escrito un quinto (1/5) de los miembros del Colegio Profesional de Geólogos, por lo menos, o por resolución del consejo directivo, con los mismos objetos señalados en el artículo anterior. Si dentro de los quince (15) días no fuera convocada, los solicitantes la convocarán por sí.

Artículo 33. - La asamblea funcionará en primera citación con la presencia de un quinto (1/5) de los colegiados. Si no se lograra reunir ese número a la hora fijada para iniciar el acto, este se realizará una hora después, en que se constituirá válidamente, con el número de miembros presentes, salvo la asamblea extraordinaria, que deberá funcionar con la presencia de un quinto (1/5) de los colegiados por lo menos.

Artículo 34.- Las citaciones para las asambleas se harán por carta certificada, con treinta (30) días de anticipación.

## **CAPITULO VIII DE LAS ELECCIONES**

Artículo 35.- El Reglamento fijará la forma de elecciones, asegurando la representación proporcional. Las elecciones tendrán lugar el mismo día de la asamblea.

Artículo 36.- El voto es obligatorio y secreto. Aquellos que no ejerzan el voto sin causa justificada, serán pasibles de una multa de UN (\$1) PESO.

Artículo 37. - No son elegibles ni pueden ser electores en ningún caso, los miembros inscriptos que adeuden la cuota anual.

## **CAPITULO IX**

### **ACTIVIDAD PROFESIONAL EN EL CAMPO DE LA GEOLOGIA**

Artículo 38. - La profesión desarrolla una actividad que participa de la ciencia pura y/o de sus aplicaciones y pueden ejercerse en forma libre, en la docencia o en la prestación de servicios oficiales o privados.

Artículo 39. - Desde la fecha de promulgación de la presente Ley, el ejercicio de las actividades geológicas en sus distintas orientaciones y especialidades, quedará sujeto a la misma y a las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

## **CAPITULO X**

Artículo 40. - A los efectos de la aplicación de la presente Ley, entiéndese por ejercicio de la Geología todo trabajo, estudio o investigación que se relacione con la composición fuerza, movimiento, estructura y propiedades de la corteza terrestre en general, y de sus distintos elementos constituyentes en particular, con sus ciencias aplicadas, y que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos teórico-prácticos que se imparten y profundizan en la orientación geológica de las Universidades Nacionales y privadas, con arreglo a sus normas, y sea específica de los diplomados a que se refiere el artículo 41.

Artículo 41. - El ejercicio de la profesión de Geólogo, estará circunscrito a aquellas personas que habiendo cursado estudios universitarios, se hallen en las siguientes condiciones:

- a) Posean títulos de doctor en Ciencias Geológicas, de Geólogo; Licenciado en Geología o Doctor en Ciencias Naturales (Especialidad Geológica);
- b) Posean títulos extranjeros equivalentes a los enunciados en el inciso "a", revalidados por Universidad Nacional.

Artículo 42. - Se exceptúan de las disposiciones establecidas en el artículo anterior, con carácter vitalicio y por esta única vez:

- a) Los argentinos o extranjeros que desempeñen o hayan desempeñado cátedras universitarias en la materia, contribuyendo con sus conocimientos a la formación de los geólogos argentinos, y que tuvieran a la fecha de promulgación de la presente Ley una residencia continuada en el país no menor de diez (10) años. A dichas personas se les extenderá una licencia honorífica que los habilitará para ejercer la profesión en su especialidad.
- b) Las personas, argentinas, o extranjeras que a la fecha de promulgación de esta Ley ejercieran satisfactoriamente la profesión, de acuerdo con la documentación presentada por las mismas, (Certificados autenticados, publicaciones, informes u otros antecedentes), y que tuvieran una residencia continuada en el país no menor de cinco (5) años. A las personas que se encuentren en estas condiciones se les otorgará una licencia extraordinaria, que indicará el alcance y materia de la autorización.

Artículo 43. - Estarán exceptuados de lo que determina el artículo 41, las personas especialmente contratadas por organismos provinciales o entidades particulares, por sus especiales conocimientos, siempre y cuando su contratación resulte de indudable beneficio para la provincia y la profesión, y no existan especialistas en la materia dentro de la provincia.

A tales fines, el Colegio de Geólogos podrá otorgar licencias especiales, que tendrán validez hasta tanto se cumplan los términos del contrato.

Artículo 44. - En todos aquellos casos en que el colegiado no tenga contrato que establezca dedicación exclusiva, el empleador no podrá restringir el ejercicio libre de la profesión cuando la labor que desarrolle no interfiera directamente la labor desarrollada en sus empleos.

Artículo 45. - La docencia en las Universidades y en los institutos de enseñanza técnica o especial será regida por la legislación vigente sobre la materia. A tal efecto, los profesionales que se dediquen a la enseñanza deberán estar inscriptos en el registro que a tal fin llevará el Colegio.

Artículo 46. - Los contratos de suministros, locación de obras y de servicios con el Estado Provincial, cuyo cumplimiento comprenda la realización de actividades previstas por esta ley incluirán la condición de que la empresa contratista tenga como representante técnico responsable, a un profesional que reúna las condiciones establecidas en el artículo 41.

Artículo 47. - No podrán usarse, cuando no se posea título habilitante, insignias, leyendas, dibujos, chapas, carteles, avisos, términos, frases o cualquier otro medio que sugiera la idea del ejercicio de la profesión o le sea propio, -como instituto, estudio, asesoría, etc.-, ni realizar actos que supongan, requieran o comprometan la aplicación de los conocimientos propios de la profesión.

Artículo 48. - Ante la denegatoria de la inscripción en el Registro Profesional, el afectado podrá recurrir ante el Ministerio respectivo.

## **CAPITULO XI TAREAS EXCLUSIVAS**

Artículo 49. - Se consideran de competencia específica y exclusiva de la profesión:

a) Toda actividad de investigación científica que se refiera a las distintas disciplinas y/o especialidades de la geología, mineralogía, petrología, estratigrafía, paleontología, geología estructural, vulcanología, geomorfología, hidrogeología, glaciología, sedimentología, geoedafología, geología de fondos marinos, carteo geológico y geológico-minero, fotogeología, exploración geológica, destinadas puramente a la necesidad de acrecentar los conocimientos científicos de las respectivas materias, especialmente en lo que se refiere a nuestra provincia.

b) Toda actividad que se desprenda como consecuencia lógica de las antedichas, orientada a la resolución de los problemas que presente o pueda presentar la explotación racional de

las riquezas naturales y el aprovechamiento de las características de nuestro suelo y subsuelo, conducentes a asegurar las necesarias condiciones de eficiencia y seguridad en el rendimiento económico de obras y construcciones. Están explícitamente incluidas en sus funciones: cateo y exploración minera, cubicación de yacimientos, estudios tecnológicos de rocas de aplicación y combustibles sólidos, estudios relacionados con fundaciones y que versen sobre estabilidad de terrenos; asesoramiento a quienes realicen exploraciones de yacimientos y de rocas de aplicación.

Artículo 50. - Toda publicación, informe, trabajo, monografía, proyecto o anteproyecto, deberá llevar la firma y número de matrícula o de licencia del autor.

Artículo 51. - Es obligada la intervención del geólogo en los siguientes casos:

**1. - Previa y durante la ejecución de los trabajos, en:**

- a) Estudios y control geológico de sondeos para explotación de petróleo.
- b) Estudios y control de sondeos hidrogeológicos.
- c) Estudios y control geológico de sondeos para extracción de arenas, de sustancias solubles o gasificables del subsuelo.
- d) Control de sondeos para estudios estructurales.
- e) Estudio y control geológico minero para explotación de yacimientos.
- f) Estudio y control geológico para excavaciones de obras de embalse.
- g) Estudio y control geológico en la construcción de túneles.
- h) Control geológico de cortes de terreno de más de dos (2) metros de altura y determinaciones de ángulos de taludes.

**2. - Previa a la iniciación de los trabajos, en:**

- a) Estudio geológico para la explotación de minas y canteras.
- b) Búsqueda y estudio para la provisión de rocas de aplicación.
- c) Estudio geológico para el trazado de caminos, canales y acueductos.

**3. - Una vez producido los hechos, en:**

- a) Hallazgo de fósiles y asuntos de interés geológico.
- b) Estudio e informes sobre fallas en obras, atribuibles a las fundaciones o terrenos de emplazamiento y/o materiales pétreos empleados.
- c) Deslizamientos o desprendimientos del terreno.
- d) Estudio geológico sobre los efectos destructivos de la erosión y aluviones.
- e) Fenómenos sísmicos.

Artículo 52. - Queda entendido que al hablar de explotación racional de nuestro suelo y subsuelo, la actividad geológica se referirá a velar por todo lo que signifique que dicha explotación o aprovechamiento responda en cada caso a la preservación de los intereses colectivos y de la provincia, evitando que una explotación desorganizada o inadecuada inutilice esas riquezas.



## **CAPITULO XII DE LAS TAREAS CONCURRENTES.**

Artículo 53. - Son tareas concurrentes de la profesión:

- a) Análisis químicos destinados a la mineralogía y petrografía.
- b) Realización de perforaciones.
- c) Estudios geofísicos.
- d) Estudios de sismología.
- e) Estudios geológicos en problemas de límites jurisdiccionales.
- f) Agrogeología.
- g) Ramas conexas y especializadas en la minería.
- h) Riego.
- i) Evaluación del suelo y subsuelo en cuanto a sus recursos naturales.
- j) Estudios en zonas áridas.

## **CAPITULO XIII PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES**

Artículo 54. - Las personas físicas o jurídicas que encomienden un trabajo profesional regido por las disposiciones de la presente Ley, deberán efectuar los depósitos correspondientes en el Banco de la Provincia del Chubut, a la orden del Colegio Profesional de Geólogos del Chubut.

Artículo 55. - En aquellos trabajos no especificados en el arancel cuando existiere duda sobre el importe que correspondiere depositar, el Colegio Profesional, con personal permanente designado al efecto, asesorará a quienes lo soliciten. Habiendo discrepancia entre las partes, la estimación de honorarios será hecha directamente por el Colegio Profesional, a pedido de cualquiera de ellas, previa presentación de una copia del trabajo encomendado.

Artículo 56. - El Colegio Profesional de Geólogos podrá, de oficio, observar las facturas de honorarios presentadas por los profesionales, cuando ellas no se ajustaren a las disposiciones del arancel vigente, disponiendo en esos casos que se practiquen las certificaciones que correspondan, sin perjuicio de aplicar las sanciones pertinentes, si hubiere lugar.

Artículo 57. - Las reparticiones públicas encargadas de la aprobación, inscripción, o visación inicial de planos, proyectos, tasaciones e informes técnicos en materia de Geología no darán trámite a estas gestiones sin previa presentación del duplicado de la boleta de depósito a que se refiere el artículo 54., de lo que dejará constancia escrita en el mismo expediente original y en las copias que se otorguen. El referido duplicado o la boleta se devolverá al interesado, debidamente sellado y con la visación del funcionario interviniente, como constancia del cumplimiento de la disposición precedente.

Artículo 58.- Siempre que no se medie reclamo fundado por parte del comitente u observación directa del Colegio Profesional de Geólogos, este organismo procederá a entregar al profesional los honorarios que han sido depositados a su favor, previa deducción del cinco por ciento (5%) de su importe, que pasará a engrosar los fondos propios del Colegio Profesional de Geólogos del Chubut.

Artículo 59.- Cuando se formulen reclamos fundados, denuncias de infracción u observaciones de oficio, sobre las facultades formuladas por los profesionales o sobre el monto de los depósitos efectuados en concepto de honorarios, el Colegio Profesional de Geólogos demorará el pago a que se refiere el artículo anterior, hasta tanto el mismo cuerpo resuelva lo precedente, pudiendo intimar a la parte infractora el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que se establecen.

Artículo 60.- Los jueces no podrán dar por terminado ningún expediente, ni aprobarán transacciones, convenios, subrogaciones, ni ordenarán levantamiento de embargos, inhibiciones o cualquier otra interdicción, ni se hará entrega de los fondos o valores depositados mientras no se adjunten a autos las boletas de depósitos ante el Colegio Profesional de Geólogos del Chubut, de los honorarios y gastos de los profesionales de Geología.

Artículo 61. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY X- N° 1</b> (Antes Ley 531)  <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 / 61	Texto Original
	<b>Artículos Suprimidos:</b> Anterior Art.60 = Derogado por Ley 1683 Art. 1 Anterior Art.62 = Caducidad por vencimiento de plazo

<b>LEY X- N° 1</b> (Antes Ley 531)  <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>	
--	--

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 531)</b>	<b>Observaciones</b>
1 / 59	1 / 59	
60	61	
61	63	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 532**  
**Fecha de actualización 26/10/2006**  
**Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet**

<b>LEY X –N° 2</b> (Antes Ley 532)
---------------------------------------

**COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIERÍA ARQUITECTURA Y  
AGRIMENSURA**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1º.- El ejercicio de las profesiones de la Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, en todas su especialidades y diversos grados, con exclusión de la Ingeniería Agronómica, queda sujeto dentro del territorio de la Provincia, a las disposiciones de la presente ley, y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2º.- A los efectos del cumplimiento de la presente Ley y para las demás finalidades que la misma indique, créase una institución de derecho público, con personería jurídica e independiente de la Administración Pública, que se denominará "COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIERÍA, ARQUITECTURA Y AGRIMENSURA", con asiento en la capital de esta provincia, e integrado por los matriculados en el Registro de Profesionales de la misma y regida por un directorio de carácter ejecutivo y por asambleas, conforme a las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y USO DE LOS TÍTULOS**

Artículo 3º.- Se considera ejercicio, de la profesión:

- a) El ofrecimiento, presentación o realización de actos, servicios, proyectos, planos, presupuestos, trabajos, tareas u obras cualquiera sea su categoría, que indiquen o requieran conocimientos propios de las profesiones sujetas a la presente ley;
- b) El desempeño de cargos, funciones, comisiones, contratos o empleos privados o en cualquiera de los Poderes del Estado o de las Municipalidades, que indiquen o requieran conocimientos propios de las profesiones sujetas a la presente ley;
- c) La emisión, evacuación, exposición o presentación de laudos, consultas, escritos, estudios, informes, arbitrajes, dictámenes, pericias, tasaciones, mensuras, compulsas, cálculos, cuentas, análisis, certificados, presupuestos, planos, proyectos, planes, pliegos o cualquier otro documento que implique o requiera conocimientos propios de las profesiones sujetas a la presente ley, y estén o no destinados a particulares o a cualquiera de los Poderes del Estado o de las Municipalidades.

Artículo 4°.- Para ejercer las profesiones sujetas a la presente Ley en cualquiera de sus especialidades o grados, en la medida y de acuerdo con la naturaleza y habilitación de cada título, y según lo dispuesto en la presente ley, se requiere estar comprendido en alguno de los siguientes incisos "a" al "d", y dar cumplimiento a los requerimientos de incisos "f" y "g" de este artículo, que disponen:

- a) Poseer el respectivo título habilitante expedido por Universidad Nacional, legalmente autorizado y reconocido por el Estado;
- b) Poseer el respectivo título Universitario habilitante, autorizado por el Estado Nacional o Provincial;
- c) Poseer el respectivo título habilitante expedido por escuelas profesionales técnicas, industriales o especiales de la Nación o de la provincia, o autorizado por ellos;
- d) Estar inscriptos en los Registros de los Consejos Profesionales Nacionales, en virtud del Decreto-Ley Nacional N° 13.895;
- e) Ser contratado por el Estado Nacional o Provincial o Universidades en tal caso sólo podrá ejercer su respectiva profesión en lo que sea indispensable, directa y exclusivamente, para el cumplimiento del contrato;
- f) Estar matriculado en el Registro de Profesionales del Colegio Profesional creado por esta ley;
- g) Fijar anualmente domicilio legal dentro del territorio de la Provincia, mediante inscripción en este Colegio Profesional

Artículo 5°.- El ejercicio de los profesionales sujeta a la presente Ley, deberá hacerse en todos los casos mediante la prestación personal de los servicios propios de cada una de ella.

Artículo 6°.- Todo escrito, estudio, proyecto, plano o trabajo profesional deberá llevar la correspondiente firma autógrafa en cada copia, con la aclaración del nombre, la profesión, matrícula, y funciones ejercidas en ese trabajo por el o los firmantes. El cumplimiento de esta norma será especialmente controlada por las Reparticiones del Estado y Municipal que intervengan en la inscripción, visación o aprobación de cualquier trabajo o documento que implique o requiera conocimientos propios de las profesiones sujetas a la presente ley. El Colegio Profesional reglamentará el uso de carteles de obra, a los efectos del cumplimiento de esta ley. Las reparticiones públicas y privadas competentes no darán trámite a ninguna gestión reglamentada por esta ley, sin el correspondiente certificado de habilitación profesional extendido por el Colegio Profesional.

Artículo 7°.- La cesión o prestación de la firma profesional o de título es ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo 8°.- Se considera uso del título profesional toda manifestación que sugiere la idea de la posesión del título o del ejercicio de una de las profesiones sujetas a la presente ley.

Artículo 9º.- La mención del título profesional se hará exactamente en la forma en que ha sido expedido sin omisiones, agregados o abreviaturas, y con referencia a la especialidad, grado y categoría. La palabra "ingeniero" deberá estar siempre acompañada de su calificativo civil, industrial, mecánico.

Artículo 10.- Sin perjuicio de las incompatibilidades que resulten para casos en particular, el desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos dependientes de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial o Municipalidades a las que se refiere el inciso "b" del artículo 3º, es incompatible con actos encomendados por particulares o entidades públicas o privadas comprendidos en los incisos "a" y "c" de mismo artículo, cuando su presentación, tramitación, revisación, aprobación, emisión, evacuación, certificación o expedición requiera la intervención de la repartición en la que el profesional actuante desempeña su cargo, función o empleo o comisión.

Artículo 11.- El ejercicio de la docencia, en cuanto se refiere a los títulos habilitantes, queda excluido de las previsiones de esta Ley, y será regido exclusivamente por las disposiciones de las leyes de la materia y sus reglamentos.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **REGISTRO DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS TÉCNICOS INDUSTRIALES**

Artículo 12.- Créase el Registro de Profesionales de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura, que estará a cargo del Colegio Profesional creado por la presente Ley. En este Registro sólo podrán matricularse, los profesionales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4.

Artículo 13.- No podrán matricularse en el Registro:

- a) Las personas que se dedicaran a actividades contrarias a la moralidad pública, comprobadas por autoridades competentes;
- b) Los incapaces, fallidos y concursados inhabilitados por sentencia firme;
- c) Los condenados a penas que lleven como accesorio la inhabilitación profesional, hasta el cumplimiento de la pena;
- d) Los excluidos o suspendidos en la profesión por un fallo disciplinario de cualquier Colegio o Consejo Profesional de la República, mientras dure su sanción, si así se resolviera a juicio del Colegio Profesional creado por la presente Ley, salvo fallo condenatorio definitivo judicial.

Artículo 14.- El Colegio Profesional anualmente comunicará la nómina de los matriculados en el Registro de Profesionales a las Reparticiones de los Poderes del Estado Provincial y de las Municipalidades a las que corresponda la inscripción, visación o aprobación de escritos, planos y cualquier otro documento que implique o requiera conocimientos propios de la profesión las que no podrán inscribir en sus registros, profesionales que no estén habilitados por la presente Ley.

Artículo 15.- Todo matriculado en el Registro, que suspenda el ejercicio de la profesión en la provincia, deberá comunicarlo al Colegio Profesional.

En caso contrario, se supone ejerce la profesión con las consiguientes obligaciones establecidas por la presente Ley.

## **SECCIÓN CUARTA ASAMBLEAS**

Artículo 16.- Las asambleas legalmente constituidas resolverán respecto a las cuestiones del Orden del Día objeto de su convocatoria.

Artículo 17.- Las asambleas generales ordinarias serán convocadas anualmente por el directorio, y tendrán lugar durante la primera quincena de mayo. Las asambleas extraordinarias serán generales o especiales, según si la convocatoria fuera dirigida a todas, o a una o a más de las profesiones sujetas a la presente Ley, y serán convocadas por el directorio cada vez que este crea conveniente poner a su consideración determinados asuntos, o cada vez que sean peticionadas por escrito firmado por lo menos por un décimo de los matriculados en las respectivas profesiones, expresando el motivo y objeto de la convocatoria, el número de firmas no deberá ser inferior a cinco (5). Estas asambleas extraordinarias deberán convocarse dentro de los quince (15) días de recibida en la secretaría del Colegio la correspondiente solicitud.

Artículo 18.- Las asambleas serán convocadas con veinte (20) días de anticipación, como mínimo. Solamente tendrán acceso al local de reunión los profesionales convocados y las personas que la asamblea autorice. El quórum legal será de la mitad más uno de los profesionales convocados, con derecho a votar, en su defecto, media hora después de la fijada, la asamblea quedará legalmente constituida con cualquiera sea el número de los asambleístas presentes.

Las asambleas serán presididas por un presidente elegido de su seno por mayoría de votos. En las asambleas los miembros del directorio tendrán voz pero no voto, salvo cuando estén presentes en carácter de asambleístas. Las decisiones se tomarán por simple mayoría, debiendo asentarse en el acta el recuento de votos y abstenciones, discriminando los resultados parciales habidos por cada profesión.

Las votaciones serán secretas cuando así lo solicite un décimo de los presentes con derecho a voto. Las resoluciones de la asamblea se comunicarán por circular a todos los matriculados en el Registro de Profesionales.

Artículo 19.- Son atribuciones y obligaciones de la asamblea general ordinaria:

a) Tomar conocimiento del ejercicio anterior, presentado por el directorio, y expresar, su opinión respecto del mismo, aprobándolo o rechazándolo.

b) Tratar solamente los restantes puntos del Orden del Día.

c) Designar dos (2) profesionales presentes para la firma del acta de la asamblea.

d) Establecer el monto del derecho de inscripción en la matrícula y el de la cuota anual que deberán abonar los colegiados para renovar la misma, como así también todo otro ingreso que se relacione con el cumplimiento de las funciones y objetivos de la presente ley.

Artículo 20.- Es atribución y obligación de las asambleas extraordinarias, tratar solamente los puntos del Orden del Día objeto de su convocatoria.

Artículo 21.- Las asambleas no podrán revocar el mandato de los miembros del directorio, pero, sin necesidad de que figure en el Orden del Día, podrán realizar una votación que manifieste su conformidad o disconformidad respecto a la actuación del directorio en conjunto, o de determinado miembro del mismo. Cuando los causales sean de orden técnico profesional, podrá ser recusado solamente por miembros que posean el mismo título profesional que el recusado.

## **SECCIÓN QUINTA DIRECTORIO**

### **CAPITULO PRIMERO CONSTITUCIÓN**

Artículo 22.- El directorio estará integrado por cinco (5) miembros titulares; un (1) ingeniero civil, un (1) ingeniero especialista, un (1) arquitecto, un (1) agrimensor y un (1) técnico industrial, además, habrá un (1) miembro suplente por cada miembro titular.

Artículo 23.- Los miembros titulares y suplentes del directorio serán elegidos por los componentes de su respectiva profesión matriculados en el Registro de Profesionales. La elección, directa y secreta, se hará por sistema de listas propuestas de candidatos aceptantes. En la primera quincena de abril de cada año, se comunicará por circular a todos los inscriptos, la nómina autorizada de los profesionales en condiciones de votar y ser elegido. Antes del día 10 de mayo se entregarán a la Secretaría del Colegio la lista de candidatos, con los nombres y firmas de los mismos, y de los profesionales con derecho a voto que las propician.

Los demás detalles de procedimiento se determinarán en el Reglamento interno del Colegio Profesional. En el acto del escrutinio podrán estar presentes los respectivos fiscales de las listas presentadas.

Artículo 24.- Para ser miembro del directorio o delegado ante el mismo se requiere:

- a) Poseer uno de los títulos a los que se refieren los incisos "a", "b", "c" y "d", del artículo 4;
- b) Estar matriculado en el Registro de Profesionales;
- c) Tener dos (2) años de residencia real inmediata en la Provincia;
- d) Tener tres (3) años en el ejercicio de la profesión a que lo habilite el título;
- e) Tener domicilio real en la Provincia mientras forme parte del Directorio;
- f) No pertenecer al personal administrativo o técnico del Colegio Profesional.



Artículo 25.- Los miembros del directorio durarán dos (2) años en sus funciones. El directorio se renovará por mitades cada año y por sorteo la primera vez. Los miembros del directorio podrán ser reelegidos en su función.

Artículo 26.- El directorio estará constituido por un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario, un (1) tesorero, elegidos en forma sucesiva por el voto secreto de los miembros titulares del directorio en la primera reunión ordinaria que se realice luego de su elección. El miembro restante quedará en carácter de vocal titular.

Artículo 27.- El directorio se reunirá, como mínimo, una (1) vez por mes, citará por circular a todos los miembros y delegados titulares y suplentes, y les comunicará el Orden del Día. El quórum será de tres (3) miembros. Las reuniones serán presididas por el presidente del directorio, y en su ausencia según lo previsto en el artículo siguiente. Las decisiones presentes; salvo en las circunstancias para las que esta ley exija mayor proporción de votos favorables, el presidente tendrá un segundo (2º) voto en caso de empate. La votación será secreta cuando así lo soliciten tres (3) de sus miembros presentes.

Artículo 28.- Para los casos de fallecimiento, renuncia, vacancia o ausencia de un miembro del directorio, la vacante será cubierta por el vocal suplente de su profesión.

Artículo 29.- Si por vacante producida, los miembros titulares y suplentes de alguna profesión se reunirán a un número menor del fijado para titulares para esa profesión, el directorio convocará a elecciones extraordinarias para llenar esas vacantes para completar el período, dentro de los quince (15) días de producida esa situación.

Artículo 30.- Los miembros titulares del directorio y los suplentes cuando reemplacen al titular, percibirán los honorarios que respectivamente les fije el presupuesto anual del Colegio Profesional.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTORIO**

Artículo 31.- Son atribuciones y obligaciones del directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, y ejercer todas las acciones administrativas y judiciales que correspondan;
- b) Proponer a la jerarquización de las actividades profesionales sujetas a su jurisdicción, velar por el decoro profesional y por el respeto de los principios de la ética profesional, y fiscalizar la correcta actuación de los matriculados en el ejercicio de su profesión;
- c) Difundir el conocimiento de la función técnica y social de las profesiones sujetas a la presente ley;
- d) Gestionar ante las instituciones que expidan título, para establecer la competencia de los mismos, en forma concreta y en un todo de acuerdo con los planes, programas y realización de los estudios de cada carrera;

- e) Gestionar la sanción de leyes conexas con el ejercicio de las profesiones sujetas a la presente Ley, y que garanticen la propiedad intelectual y artística, y vigilar su cumplimiento cuando sean promulgadas;
- f) Llevar el registro de profesionales, por especialidad;
- g) Llevar la hoja de antecedentes y actuaciones de cada uno de los inscriptos en los diversos registros;
- h) Preparar el Orden del Día de las asambleas, y convocarlas;
- i) Convocar a elecciones ordinarias y extraordinarias para la integración del directorio;
- j) Proyectar el reglamento interno o las notificaciones de este debiendo ser aprobado por los dos tercios (2/3) de los miembros del directorio;
- k) Proyectar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, las reglamentaciones a la presente Ley:
- l) Proyectar y proponer al Poder Ejecutivo la clasificación del trabajo y obras públicas y privadas, según su naturaleza e importancia y establecer la naturaleza y alcance de la intervención de los profesionales contemplados en esta Ley;
- m) Denunciar ante cualquiera de los Poderes del Estado Provincial o las Municipalidades, todo acto que implique ejercicio ilegal de la profesión;
- n) Entender de oficio o por denuncia en cualquier trasgresión a la presente Ley;
- ñ) Imponer las multas y sanciones establecidas por la presente ley;
- o) Estimular y gestionar el estudio y redacción de leyes y ordenanzas sobre codificaciones y reglamentaciones de trabajo y obras relacionadas con las profesiones sujetas a la presente Ley;
- p) Estimular el desarrollo de la técnica y actividad profesional en todos sus aspectos, mediante congresos, conferencias, exposiciones, publicaciones, circulares, revistas, boletines y todo otro medio tendiente a esa finalidad;
- q) Mantener relación con otras entidades similares argentinas o extranjeras;
- r) Preparar anualmente el plan de actividades, el cálculo de recursos y el presupuesto general de gastos e inversiones;
- s) Recaudar y administrar el fondo constituido por el cobro de los Derechos de Inscripción en la Matrícula, derecho anual y todo otro ingreso que, aprobado en Asamblea por mayoría de los miembros presentes, se relacione con el cumplimiento de las funciones y objetivos que se le asignan por la presente ley.
- t) Adquirir, enajenar, permutar y administrar bienes, los que sólo podrán destinarse a cumplir los fines de la institución;

u) Nombrar delegados en los lugares de la provincia que estime conveniente, elegidos de una terna propuesta por los profesionales de esa zona;

v) Disponer el nombramiento, remoción, promoción, traslado y licencias ordinarias y extraordinarias del personal del Colegio Profesional, fijar sus emolumentos, y aplicar las medidas disciplinarias que resolviere;

w) Otorgar licencias a los miembros del directorio que la soliciten, siempre que lo crea oportuno, no podrán las mismas prolongarse por más de dos (2) meses en una nueva consideración;

y) Adoptar toda otra decisión o medida que, aunque no estuviera enunciada expresamente en la presente Ley, fuera conducente al mejor cumplimiento de la misma.

Artículo 32.- El presidente y los demás miembros del directorio serán responsables, personal y solidariamente por los actos del Colegio Profesional en que intervengan, salvo expresa y firmada constancia en acta, de quienes estuvieren en contra de su resolución.

Artículo 33.- El directorio, así también como las asambleas y comisiones del Colegio Profesional, no podrán inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de orden político, religioso y otras, ajenas al cumplimiento de sus fines.

### **CAPITULO TERCERO INTERVENCIONES**

Artículo 34.- Cuando se comprobara irregularidad grave en el cumplimiento de la presente Ley, el Colegio Profesional podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo. En tal caso el Poder Ejecutivo designará un (1) interventor que reúna los requisitos del artículo 24 de la presente Ley, con las únicas atribuciones de continuar la marcha administrativa de la institución, y de convocar a elecciones para integrar el directorio, en un plazo máximo de sesenta (60) días.

### **SECCIÓN SEXTA DE LOS RECURSOS**

Artículo 35.- Establécese el pago de un derecho por la inscripción en la matrícula y otro anual por la renovación de la misma, cuyos montos serán determinados en Asamblea de matriculados por la mayoría de los miembros presentes. El importe de esos derechos, las multas que se impusieran por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o su reglamentación, los subsidios, legados, donaciones y todo otro ingreso que, decidido por mayoría de los matriculados en Asamblea se apruebe, constituirán los recursos con que cuente el Colegio para la realización de sus fines.

Artículo 36.- El balance e inventario de cada ejercicio, luego de aprobados por el directorio, se darán a conocer, a todos los matriculados en los Registros de este Colegio Profesional previamente a la realización de la asamblea general ordinaria.

### **SECCIÓN SÉPTIMA**

## **EMPRESAS, CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES**

Artículo 37.- La ejecución de las obras de cualquier categoría y clase requieren dirección y conducción técnica, que son prestaciones personales de servicios, intransferibles y de competencia exclusiva de los profesionales universitarios, técnicos, industriales e idóneos habilitados por la presente ley; por lo tanto las empresas constructoras e instaladoras, ya constituidas o por constituirse, serán consideradas por esta ley como entidades de carácter industrial, comercial o financiero; y no podrán ejecutar obras por sí, sino bajo la dirección, conducción, y responsabilidad técnicas de profesionales que las habiliten para ello, no podrá aparecer como realizadas directamente actividades calificadas como ejercicio de la profesión por el artículo 3, de la presente ley.

Artículo 38.- Los colegiados habilitados por la presente Ley, podrán constituir empresas constructoras o instaladoras, no podrán éstas, por sí, ejecutar obras de superior categoría a la del socio con mayor título de la respectiva especialista a quien corresponderá la responsabilidad profesional del caso.

Artículo 39.- Cuando un mismo profesional actuara como director de obra, o representante técnico en más de diez (10) obras simultáneas, se presumirá, prestación de firma, y el Colegio Profesional podrá exigir demostración en contrario.

### **SECCIÓN OCTAVA SANCIONES Y PENALIDADES**

Artículo 40.- Sin perjuicio de las disposiciones del Código Penal, el Colegio Profesional impondrá a los colegiados, por infracciones de esta Ley y a sus reglamentaciones, las siguientes sanciones, que se graduarán de acuerdo con la gravedad de la falta y su reiteración:

- a) Apercibimiento privado, que se hará constar, a criterio del directorio, en la hoja de servicios correspondiente;
- b) Apercibimiento público;
- c) Multa de un (\$1) peso a un (\$1) peso, salvo lo determinado por los artículos de esta Ley que establecen multas especiales;
- d) Suspensión en el ejercicio de la profesión por un término de un (1) año, como máximo, con cesación total de la actividad profesional;
- e) Cancelación de la matrícula o registro, el que será siempre por tiempo determinado y no podrá exceder los cinco (5) años.

Artículo 41.- En los casos en que se suspenda o cancele la matrícula de un colegiado en relación de dependencia, se comunicará al empleador, a sus efectos.

Artículo 42.- El ejercicio ilegal de la profesión es falta grave a lo dispuesto por la presente Ley, y será sancionado en la siguiente forma:

a) La cesación o prestación de la firma profesional o del título será sancionada con suspensión o cancelación de la matrícula o registro y multa de un (\$1) peso a un (\$1) peso;

b) Los colegiados que trangredan las disposiciones del artículo 9° de la presente Ley, serán sancionados con multa de un (\$1) peso a un (\$1) peso.

Artículo 43.- Las infracciones al artículo 10 de esta ley serán sancionadas con multa de un (\$1) peso a un (\$1) peso, sin perjuicio de destitución de cargo en caso de reincidencia, la que podrá ser solicitada por el Colegio Profesional a la autoridad que corresponda.

Artículo 44.- El incumplimiento injustificado de la obligación de votar será sancionado con multa de un (\$1) peso a un (\$1) peso, la que se graduará según el número de reincidencias.

Artículo 45.- El Colegio no aplicará ninguna sanción sin instrucción del correspondiente sumario, del que se dará al imputado para que en el término de diez (10) días hábiles produzca su descargo y ofrezca las pruebas que estime pertinentes. De las resoluciones del Colegio que impongan sanciones, podrá recurrirse ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de notificados, y se sustanciará por los trámites del recurso de relación que prevé el Colegio de Procuradores Civiles, y con efecto suspensivo.

Artículo 46.- Para hacer efectivas las multas cuando no fueran abonados dentro de los treinta (30) días de su aplicación se procederá por vía de apremio, quedando suspendido en la matrícula hasta la cancelación de la deuda.

## **SECCIÓN NOVENA DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

Artículo 47.- Créase el Registro de Idóneos, que estará a cargo del Colegio Profesional creado por la presente Ley, en este Registro sólo podrán matricularse las personas legalmente registradas como idóneas por los organismos nacionales, provinciales y municipales, en las mismas condiciones en que se encuentren, hasta la promulgación de la presente Ley.

Artículo 48.- Para este Registro de Idóneos regirá también las disposiciones de los artículos 13,14 y 15 de la presente Ley.

Artículo 49.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY X - N° 2**  
(Antes Ley 532)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 / 5	Texto Original
6	Ley 4411 art. 4
7 / 18	Texto Original
19 inc. a) / c)	Texto Original
19 inc. d)	Ley 4411 art. 6
20 / 30	Texto Original
31 incs. a)/ r)	Texto Original
31 inc. s)	Ley 4411 art. 7
31 inc. t) / y)	Texto Original
32 / 34	Texto Original
35	Ley 4411 art. 5
36 / 39	Texto Original
40 / 49	Texto Original
	<b>Artículos Suprimidos:</b> Anterior Art. 31 inc. a) = Derogado por Ley 4411, Art. 8)
	Anterior Art. 31 inc. m) = Derogado por Ley 4411, Art. 8
	Anterior Art. 31 incs. o) / s) = Derogados por Ley 4411, Art. 8)
	Anterior Sección Octava y su Título - Art. 40 / 47 = Derogados por Ley 4411 Art. 8
	Anterior Art. 48 = Derogado) por Ley 1683 Art. 1
	Anterior Art. 54 = Derogado por Ley 4411 Art. 8
	Anterior Art. 57 = Caducidad por objeto cumplido.
	Anterior Art. 60 = Caducidad por objeto cumplido.
	Anterior Art. 61 = Caducidad por objeto cumplido.

**LEY X- N° 2**  
(Antes Ley 532)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 532)</b>	<b>Observaciones</b>
1 / 30	1 / 30	
31 inc. a / k	31 inc. b / l	

31 inc. l / m	31 inc. n / ñ	
31 inc. n / y	31 inc. t / e'	
32 / 39	32 / 39	
40 / 44	49 / 53	
45 / 46	55 / 56	
47 / 48	58 / 59	
49	62	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 989**  
Fecha de actualización 24/11/2006  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

<b>LEY X – Nº 3</b> (Antes Ley 989)
--

**TITULO I**

**PARTE GENERAL**

Artículo 1º.- El ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración de las mismas en la Provincia del Chubut, quedan sujetas a las normas de la presente Ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

El control del ejercicio de dichas profesiones y actividades y el gobierno de las matrículas respectivas se realizará a través de la Secretaría de Salud Pública en las condiciones que se establezca en la correspondiente reglamentación.

Artículo 2º.- A los efectos de la presente Ley se considera ejercicio:

a) De la Medicina: anunciar; prescribir; indicar o aplicar cualquier procedimiento directo o indirecto de uso en el diagnóstico, pronóstico o tratamiento de las enfermedades de las personas o de la recuperación, conservación y preservación de la salud de las mismas; el asesoramiento público o privado y las pericias que practiquen los profesionales comprendidos en el Artículo 14;

b) De la Odontología: anunciar, prescribir, indicar o aplicar cualquier procedimiento directo o indirecto destinado al diagnóstico pronóstico o tratamiento de las enfermedades bucodento - maxilares de las personas y/o de la conservación, preservación o recuperación de la salud buco-dental; el asesoramiento público o privado y las pericias que practiquen los profesionales comprendidos en el artículo 25.

c) De las actividades de colaboración de la Medicina u Odontología: el de las personas que colaboren con los profesionales responsables en la asistencia o rehabilitación de personas - enfermas o en la preservación o conservación de la salud de las sanas, dentro de los límites establecidos en la presente Ley.

Artículo 3º.- Todas las actividades relacionadas con la asistencia médico-social y con el cuidado de la higiene y estética de las personas, en cuanto puedan relacionarse con la salud de las mismas, estarán sometidas a la fiscalización de la Secretaría de Salud Pública y sujetas a las normas de esta ley y su reglamentación.

Artículo 4º.- Queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en la presente Ley participar en las actividades o realizar las acciones que en la misma se reglamentan. Sin perjuicio de las penalidades impuestas por esta ley, los que actúen fuera de los



límites en que deben ser desarrolladas sus actividades, serán denunciadas por infracción al Artículo 208° del Código Penal.

Artículo 5°.- Para ejercer las profesiones o actividades que se reglamentan en la presente Ley, las personas comprendidas en la misma deberán inscribir previamente sus títulos o certificados habilitantes en la Secretaría de Salud Pública, la que autorizará el ejercicio profesional, otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial. Esta deberá ser de vuelta a la Secretaría de Salud Pública mencionada, cuando por cualquier circunstancia sea suspendida o anulada la correspondiente matrícula. Los interesados, en su primera presentación deberán constituir un domicilio legal en la Provincia y declarar sus domicilios real y profesional. La matriculación es el acto por el cual la autoridad sanitaria (Secretaría de Salud Pública) otorga autorización para el ejercicio profesional, la que podrá ser suspendida en virtud de sentencia judicial firme o de acuerdo, con lo establecido en el Título VIII de la presente Ley

Artículo 6°.- Los médicos y odontólogos que residan habitualmente fuera de la Provincia y que deseen ejercer periódicamente en ella podrán obtener su matriculación en las siguientes condiciones:

a) Designar un colega de radicación permanente en la localidad donde actúe, quien durante su ausencia deberá quedar a cargo de los tratamientos por él instituidos.

b) Sólo podrá atender pacientes en el domicilio de éste, en consultorios o establecimientos habilitados de otros colegas, o en consultorio propio habilitado, que en ningún caso podrá tener destino diferente durante las ausencias del profesional.

Artículo 7°.- La Secretaría de Salud Pública tiene facultades para controlar en todos los casos, la seriedad y eficiencia de las prestaciones, pudiendo intervenir de oficio, por demanda o a petición de parte interesada. La resolución que se dicte en cada caso al respecto no causará instancia.

Artículo 8°.- Los locales o establecimientos donde ejerzan las personas comprendidas en la presente Ley deberán estar previamente habilitados por la Secretaría de Salud Pública y sujetos a su fiscalización y control, la que podrá suspender la habilitación o disponer su clausura cuando las condiciones higiénico-sanitarias, la insuficiencia de elementos, condiciones técnicas o falta de eficiencia de las prestaciones así lo hicieran pertinente.

En ellos deberá exhibirse el diploma o certificado habilitante con su correspondiente número de matrícula.

Cuando una persona ejerza en más de un local deberá exhibir en uno su diploma o certificado y en el o los restantes; la constancia de matriculación expedida por la Secretaría de Salud Pública, la que deberá renovarse con cada cambio de domicilio.

En los locales o establecimientos mencionados debe figurar en lugar bien visible al público, el nombre y apellido o apellido solamente del profesional y la profesión, sin abreviaturas, pudiendo agregarse únicamente títulos universitarios que consten en la Secretaría de Salud Pública, días y horas de consultas y especialidad a que se dedique, conforme a lo establecido en los Artículos 22° y 32°.

Artículo 9°.- La Secretaría de Salud Pública inhabilitará para el ejercicio de las profesiones y actividades auxiliares, a las personas con enfermedades invalidantes mientras duren éstas. La incapacidad será determinada por una Junta Médica constituida por un médico designado por la Secretaría de Salud Pública quien presidirá la Junta, otro designado por el Colegio o Asociación profesional provincial, y el restante podrá ser designado por el interesado. Las decisiones de la Junta Médica se tomarán por simple mayoría de votos.

La persona inhabilitada podrá solicitar su rehabilitación invocando la desaparición de las causales, debiendo dictaminar previamente una Junta Médica integrada en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo 10.- La anestesia general queda reservada a los profesionales habilitados para el ejercicio de la medicina.

La hipnosis sólo podrá ser realizada por profesionales médicos, quedando autorizados los profesionales odontólogos a emplearla solamente con el propósito anestésico en los actos operatorios de su profesión.

Artículo 11.- Los anuncios o publicidad en relación con las profesiones y actividades regladas por la presente Ley, las personas que las ejerzan y los establecimientos en que se realicen, deberán ajustarse a lo que la reglamentación establezca para cada profesión o actividad auxiliar.

Todo lo que exceda de nombre, apellido, profesión, título, especialidades y cargos técnicos actuales, registrados y reconocidos por la Secretaría de Salud Pública, domicilio, teléfono, horas y días de consulta, debe ser previamente autorizado por la misma.

En ningún caso podrán anunciarse precios de consulta, ventajas económicas o gratuidad de servicios, exceptuándose a las entidades de bien público.

A los efectos de la presente Ley entiéndese por publicidad la efectuada en chapas domiciliarias, carteles, circulares, avisos periodísticos, radiales, televisados o cualquier otro medio que sirva a tales fines.

Las direcciones y/o administraciones de guías, diarios, revistas, radios, canales de televisión y demás medios que sirvan a la publicidad de tales anuncios, que les den curso sin la autorización mencionada, serán también pasibles de las sanciones pecuniarias establecidas en el Título VIII de la presente Ley.

Artículo 12.- Todo aquello que llegare a conocimiento de las personas cuya actividad se reglamenta en la presente Ley, con motivo o en razón de su ejercicio, no podrá darse a conocer –salvo los casos que otras leyes así lo determinen o cuando se trate de evitar un mal mayor y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal- sino a instituciones, sociedades, revistas o publicaciones científicas, prohibiéndose facilitar o utilizarlo con fines de propaganda, publicidad, lucro o beneficio personal.

Artículo 13.- Los profesionales médicos u odontólogos que a la fecha de la promulgación de la presente Ley tengan el ejercicio privado autorizado en virtud del inciso f) del Artículo 4° del Decreto Nacional N° 6216/44 (Ley N° 12.912) podrán continuar en el mismo hasta el vencimiento de la respectiva autorización.

## **TITULO II — DE LOS MÉDICOS**

### **CAPITULO I**

#### **GENERALIDADES**

Artículo 14.- El ejercicio de la medicina sólo se autorizará a médicos, doctores en medicina y/o médicos cirujanos, previa obtención de la matrícula correspondiente.

Podrán ejercerlas:

a) los que tengan título válido otorgado por Universidad Nacional, Universidad Provincial, Universidad Privada y habilitado por el Estatuto Nacional;

b) los que tengan título otorgado por una Universidad Extranjera y que hayan revalidado en una Universidad Nacional;

c) los que tengan título otorgado por una Universidad Extranjera y que en virtud de tratados internacionales en vigor hayan sido habilitados por Universidades Nacionales;

d) los profesionales de prestigio internacional reconocido que estuvieran de tránsito en el país y fueran requeridos en consulta sobre asuntos de su exclusiva especialidad. Esta autorización será concedida a solicitud de los interesados por un plazo de seis meses, que podrá ser prorrogado a un año como máximo, por la Secretaría de Salud Pública. Esta autorización sólo podrá ser nuevamente concedida a una misma persona cuando haya transcurrido un plazo no menor de cinco años desde su anterior habilitación. Esta autorización precaria en ningún caso podrá significar una actividad profesional privada y deberá limitarse a la consulta requerida por instituciones sanitarias, científicas o profesionales reconocidas.

e) los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento, docencia o para evacuar consultas de dichas instituciones durante la vigencia de su contrato y en los límites que se reglamenten, no pudiendo ejercer la profesión privadamente.

f) los profesionales no domiciliados en el país llamados en consulta asistencial deberán serlo por un profesional matriculado, y limitarán su actividad al caso para el cual ha sido especialmente requerido, en las condiciones que se reglamenten.

g) los profesionales extranjeros refugiados en el país que fueron habilitados en virtud del Artículo 4°, inciso f), del Decreto Nacional N° 6216/44 (Ley N° 12.912) siempre que acrediten a juicio de la Secretaría de Salud Pública ejercicio profesional, y se encuentren domiciliados en el país desde su ingreso.

h) los que tengan residencia habitual en otras provincias podrán ejercer su profesión llenando todos los requisitos que se establecen y no podrán bajo ningún concepto

atender su consultorio menos de quince (15) días corrido por mes, salvo los casos que por su especialización fuesen expresamente autorizados por la Secretaría de Salud Pública de la Provincia.

Artículo 15.-Semestralmente, las oficinas del Registro Civil enviarán directamente a la Secretaría de Salud Pública la nómina de profesionales fallecidos, debiendo ésta proceder a la anulación del diploma y la matrícula.

Artículo 16.- Los títulos anulados o invalidados por autoridad competente determinarán la anulación de la matrícula. En la misma forma se procederá con relación a los títulos revalidados en el país. Las circunstancias aludidas deberán ser acreditadas con documentación debidamente legalizada.

Artículo 17.- Los profesionales referidos en el Artículo 14º, sólo podrán ejercer en los locales o consultorios previamente habilitados o en instituciones o establecimientos asistenciales o de investigación, oficiales o privados habilitados o en el domicilio del paciente. Toda actividad médica en otros lugares no es admisible, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 18.- Los que ejerzan la medicina podrán certificar las comprobaciones o constataciones que efectúen en el ejercicio de su profesión, con referencia a estados de salud o enfermedad, o administración, prescripción, indicación, aplicación o control de los procedimientos a que se hace referencia en el Artículo 2º, precisando la identidad del titular, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 19.- Los profesionales que ejerzan la medicina no podrán ser simultáneamente propietarios parciales o totales, desempeñar cargos técnicos o administrativos, aunque sean honorarios en establecimientos que elaboren, distribuyen o expendan medicamentos, especialidades medicinales, productos dietéticos, agentes terapéuticos, elementos de diagnóstico, artículos de uso radiológico, artículos de óptica, lentes o aparatos ortopédicos.

Se exceptúan de las disposiciones del párrafo anterior los profesionales que realicen labores de asistencia médica al personal de dichos establecimientos.

Artículo 20.- Los profesionales que ejerzan la medicina están sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales vigentes, obligados a:

a) prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias, en caso de epidemias, desastres u otras emergencias.

b) asistir a los enfermos cuando la gravedad de su estado así lo imponga y hasta tanto, en caso de decidir la no prosecución de la asistencia, sea posible delegarla en otro profesional o en el servicio público correspondiente.

c) Respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse, salvo los casos de inconsciencia, alienación mental, lesionados graves, por casos de accidentes, tentativas de suicidio o de delitos. En las operaciones mutilantes se solicitará la conformidad por escrito del enfermo, salvo cuando la inconsciencia o alienación o la

gravedad del caso no admitiera dilaciones. En los casos de incapacidad, los profesionales requerirán la conformidad del representante del incapaz.

d) No llevar a cabo intervenciones quirúrgicas que modifiquen el sexo del enfermo, salvo que sean efectuadas con posterioridad a una autorización judicial.

e) Promover la internación en establecimientos públicos o privados de las personas que por su estado psíquico o por los trastornos de su conducta signifiquen peligro para sí mismas o para terceros.

f) Ajustarse a lo establecido en las disposiciones legales vigentes para prescribir alcaloides.

g) Prescindir o certificar en formularios que deberán llevar impresos en castellano su nombre, apellido, profesión, número de matrícula, domicilio y número telefónico cuando corresponda.

Sólo podrán anunciarse cargos técnicos o títulos que consten registrados en la Secretaría de Salud Pública en las condiciones que se reglamenten.

Las prescripciones y/o recetas deberán ser manuscritas formuladas en castellano, fechadas y firmadas. La Secretaría de Salud Pública podrá autorizar el uso de formularios impresos solamente para regímenes dietéticos o para indicaciones previas a procedimientos de diagnósticos.

h) Extender los certificados de defunción de los pacientes fallecidos bajo su asistencia, debiendo expresar los datos de identificación, la causa de muerte, el diagnóstico de la última enfermedad de acuerdo con la nomenclatura que establezca la Secretaría de Salud Pública y los demás datos que con fines estadísticos les fueran requeridos por las autoridades del sector público.

i) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las indicaciones que imparta a su personal auxiliar y, asimismo de que éstos actúen estrictamente dentro de los límites de su autorización, siendo solidariamente responsable si por su insuficiente o deficiente control de los actos por estos ejecutados resultare un daño para terceras personas.

j) Cumplir con lo establecido en la Ley Nacional N° 15.465 comunicando inmediatamente a la Secretaría de Salud Pública, los casos de enfermedades transmisibles detectados en sus consultorios particulares, establecimientos privados y/o establecimientos oficiales. Dicha comunicación deberá hacerse en los formularios que la Secretaría de Salud Pública proveerá al respecto.

Artículo 21.- Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la medicina:

a) Anunciar o prometer la curación fijando plazos.

b) Anunciar o prometer la conservación de la salud.

c) Prometer el alivio o la curación por medio de procedimientos secretos o misteriosos.

- d) Anunciar procedimientos técnicos o terapéuticos ajenos a la enseñanza que se imparte en las Facultades de Ciencias Médicas reconocidas en el país.
- e) Anunciar agentes terapéuticos de efectos infalibles.
- f) Anunciar o aplicar agentes terapéuticos inocuos atribuyéndoles acción efectiva.
- g) Aplicar en su práctica privada procedimientos que no hayan sido presentados o considerados o discutidos o aprobados en los centros universitarios o científicos reconocidos en el país.
- h) Practicar tratamientos personales utilizando productos especiales de preparación exclusiva y/o secreta y/o no autorizados por las autoridades sanitarias nacionales o provinciales.
- i) Anunciar, por cualquier medio, especializaciones no reconocidas por la Secretaría de Salud Pública.
- j) Anunciar como especialista no estando registrado como tal en la Secretaría de Salud Pública.
- k) Expedir de certificados por los que exalten o elogien virtudes de medicamentos o cualquier producto o agente terapéutico de diagnóstico o profiláctico o dietético.
- l) Publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño.
- ll) Realizar publicaciones con referencia a técnicas o procedimientos personales en medio de difusión no especializados en medicina.
- m) Publicar cartas de agradecimientos de pacientes.
- n) Vender cualquier clase de medicamentos.
- ñ) Usar en sus prescripciones signos, abreviaturas o claves que no sean los señalados en las Facultades de Ciencias Médicas reconocidas en el país.
- o) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infectocontagiosas.
- p) Practicar intervenciones que provoquen la esterilización sin que exista indicación terapéutica perfectamente determinada y sin haber agotado todos los recursos conservadores de los órganos reproductores.
- q) Inducir a los pacientes a proveerse en determinadas farmacias o establecimientos de óptica u ortopedia.
- r) Participar honorarios.
- rr) Obtener beneficios de laboratorios de análisis de establecimientos que elaboren, distribuyan, comercien o expendan medicamentos, cosméticos, productos dietéticos,

prótesis o cualquier elemento de uso en el diagnóstico, tratamiento o prevención de las enfermedades.

s) Delegar en su personal auxiliar, facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión.

t) Actuar bajo relación de dependencia con quienes ejerzan actividades de colaboración de la medicina u odontología.

u) Asociarse con farmacéuticos, ejercer simultáneamente su profesión con la de farmacéutico o instalar su consultorio, en el local de una farmacia o anexo a la misma.

v) Ejercer simultáneamente su profesión y ser director técnico o asociado a un laboratorio de análisis clínicos. Se exceptúan de esta disposición aquellos profesionales que por la índole de su especialidad deben contar necesariamente con un laboratorio auxiliar y complementario de la misma.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS ESPECIALISTAS MÉDICOS**

Artículo 22.- Especialista es el médico o doctor en medicina que luego de cinco (5) años de práctica en medicina general o de capacitación y entrenamiento específico como los previstos en la Ley Nacional Nro. 22.127 o en regímenes que la hubiesen precedido, limita su ejercicio profesional a un campo determinado de la actividad médica para la que adquirió conocimientos científico-técnicos especiales y suficientes debidamente acreditados según lo prescripto en la presente Ley.

Estas actividades médicas especiales o especialidades se determinarán y actualizarán por vía reglamentaria.

Para emplear el título de especialista y anunciarse como tales, los profesionales que ejerzan la medicina deberán acreditar alguna de las condiciones siguientes:

a) Ser o haber sido profesor universitario en la materia.

b) Poseer título de especialista.

c) Poseer certificado de especialista otorgado por colegio o sociedades médicas reconocidas en la especialidad, o poseer autorización para anunciarse como especialista otorgada por instituciones de deontológicas de Ley, siempre que tales entidades hagan cumplir las siguientes exigencias: acreditar antigüedad en el ejercicio de la especialidad; valoración de títulos, antecedentes y examen teórico-práctico.

En cada caso la Secretaría de Salud fijará las condiciones mínimas que exigirá para el reconocimiento de tales títulos.

d) Poseer autorización para anunciarse como especialista otorgado por la autoridad sanitaria competente de acuerdo a las normas vigentes, que regulen el ejercicio profesional en la jurisdicción de donde provienen.

e) Poseer certificado de especialista otorgado por la Secretaría de Salud, en las condiciones que se reglamenten.

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS ANESTESISTAS GENERALES**

Artículo 23.- Las anestesisas generales y regionales deberán ser indicadas, efectuadas y controladas en todas sus fases por médicos salvo casos de fuerza mayor.

En los quirófanos de los establecimientos asistenciales oficiales o privados deberá llevarse un libro registrado en el que conste: las intervenciones quirúrgicas efectuadas, datos de identificación del equipo quirúrgico, del médico a cargo de la anestesia y del tipo de anestesia utilizada.

El médico anestesista, jefe del equipo quirúrgico, el director del establecimiento y la entidad asistencial serán responsables del incumplimiento de las normas precedentes.

Los odontólogos podrán realizar las anestesisas señaladas en el Artículo 31°, inciso rr) de esta Ley.

### **CAPITULO IV**

#### **DE LAS TRANSFUSIONES DE SANGRE**

Artículo 24.- Las transfusiones de sangre y sus derivados en todas sus fases y formas, deberán ser indicadas, efectuadas y controladas por médicos, salvo casos de fuerza mayor.

Los bancos de sangre y servicios de hemoterapia de los establecimientos asistenciales oficiales o privados deberán tener a su frente a un médico especializado en hemoterapia y estar provistos de los elementos que determine la reglamentación.

Los establecimientos asistenciales oficiales o privados deberán llevar un libro registro donde consten las transfusiones efectuadas, certificadas, con la firma del médico actuante.

El transfusionista, el director del establecimiento y la entidad asistencial serán responsables del incumplimiento de las normas precedentes.

## **TITULO III — DE LOS ODONTÓLOGOS**

### **CAPITULO I**

#### **GENERALIDADES**



Artículo 25.- El ejercicio de la odontología se autorizará a los dentistas, odontólogos y doctores en odontología, previa obtención de la matrícula profesional correspondiente.

Podrán ejercerla:

- a) Los que tengan título válido otorgado por Universidad Nacional, Universidad Provincial o Universidad Privada y habilitada por el Estado Nacional.
- b) Los que hayan obtenido de las Universidades Nacionales reválida de Títulos que habiliten para el ejercicio profesional.
- c) Los que tengan título otorgado por una Universidad extranjera y que en virtud de tratados internacionales en vigor hayan sido habilitados por Universidades Nacionales.
- d) Los profesionales de prestigio internacional reconocido que estuvieran en tránsito en el país y fueran requeridos en consultas sobre asuntos de exclusiva especialidad. Esta autorización será concedida a solicitud de los interesados por un plazo de seis meses, que podrá ser prorrogado a un año como máximo, por la Secretaría de Salud. Esta autorización sólo podrá ser nuevamente concedida a una persona cuando haya transcurrido un plazo no menor de cinco años desde su anterior habilitación.

Esta autorización precaria en ningún caso podrá significar una actividad profesional privada y deberá limitarse a la consulta requerida por instituciones sanitarias, científicas o profesionales reconocidas.

e) Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento, docencia o para evacuar consultas de dichas instituciones durante la vigencia de su contrato y en los límites que se reglamentan, no pudiendo ejercer la profesión privadamente.

f) Los profesionales no domiciliados en el país llamados en consulta asistencial deberán serlo por un profesional matriculado y limitarán su actividad al caso para el cual han sido especialmente requeridos en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 26.- Los títulos anulados o invalidados por autoridad competente determinarán la anulación de la matrícula. En la misma forma se procederá con relación a los títulos revalidados en el país. Las circunstancias aludidas deberán ser acreditadas con documentación debidamente legalizada.

Artículo 27.- Los profesionales odontólogos sólo podrán ejercer en locales o consultorios previamente habilitados o en instituciones o establecimientos asistenciales o de investigación, oficiales o privados o en el domicilio del paciente. Toda actividad odontológica en otros lugares no es admisible, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 28.- Los profesionales odontólogos podrán certificar las comprobaciones o constataciones que realicen en el ejercicio de su profesión, con referencia a estados de salud o enfermedad, a administración, prescripción, indicación, aplicación o control de los procedimientos a que se hace referencia en el Artículo 2º, precisando la identidad del titular, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 29.- Los profesionales odontólogos no podrán ejercer su profesión y ser simultáneamente propietarios totales o parciales, desempeñar cargos técnicos o administrativos aunque sean honorarios en establecimientos que elaboren, distribuyan o expendan elementos de mecánica dental, medicamentos, especialidades medicinales y odontológicas, productos dietéticos, agentes terapéuticos, aparatos ortopédicos y artículos de uso radiológico.

Se exceptúan de las disposiciones del párrafo anterior los odontólogos que realicen labores de asistencia odontológica al personal de dichos establecimientos.

Artículo 30.- Es obligación de los profesionales odontólogos sin perjuicio de las demás obligaciones que impongan las leyes vigentes:

a) Ejercer dentro de los límites de su profesión, debiendo solicitar la inmediata colaboración del médico cuando surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda aquellos límites.

b) Prestar toda colaboración que les sea requerida por parte de las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias nacionales.

c) Facilitar a las autoridades sanitarias los datos que les sean requeridos con fines estadísticos o de conveniencia general.

d) Enviar a los mecánicos para dentistas las órdenes de ejecución de las prótesis dentarias en su recetario, consignando las características que permitan la perfecta individualización de las mismas.

e) Fiscalizar y controlar el cumplimiento de las indicaciones que imparta a su personal auxiliar y asimismo, de que estos actúen estrictamente dentro de los límites de su autorización, siendo solidariamente responsables si por insuficiente o deficiente control de los actos por estos ejecutados resultare un daño para terceras personas.

Artículo 31.- Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la odontología:

a) Asociarse para el ejercicio de su profesión o instalarse para el ejercicio individual en el mismo ámbito, con mecánicos para dentistas.

b) Asociarse con farmacéuticos, ejercer simultáneamente su profesión con la de farmacéutico o instalar su consultorio en el local de una farmacia o anexada a la misma.

c) Anunciar tratamiento a término fijo.

d) Anunciar o prometer la conservación de la salud.

e) Prometer el alivio o la curación por medio de procedimientos secretos o misteriosos.

f) Anunciar procedimientos, técnicas o terapéuticas ajenas a la enseñanza que se imparte en las Facultades de Odontología, reconocidas en el país.

g) Anunciar agentes terapéuticos de efectos infalibles.

- h) Anunciar o aplicar agentes terapéuticos inocuos atribuyéndoles acción efectiva.
- i) Aplicar en su práctica procedimientos que no hayan sido presentados o considerados o discutidos o aprobados en los centros universitarios o científicos del país.
- j) Practicar tratamientos personales utilizando productos especiales de preparación exclusiva y/o secreta y/o no autorizadas por las autoridades sanitarias nacionales y/o provinciales.
- k) Anunciar características técnicas de sus equipos o instrumental que induzcan a error o engaño.
- l) Anunciar o prometer la confección de aparatos protésicos en los que se exalten sus virtudes y propiedades o el término de su construcción o duración, así como sus tipos o características o precios.
- ll) Anunciar por cualquier medio especializaciones no reconocidas por la Secretaría de Salud Pública.
- m) Anunciarse como especialista, no estando registrado como tal en la Secretaría de Salud Pública.
- n) Expedir certificados por los que se exalten o elogien virtudes de medicamentos o cualquier producto o agente terapéutico, diagnóstico o profiláctico o dietético.
- ñ) Publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño.
- o) Realizar publicaciones con referencia a técnicas o procedimientos personales en medios de difusión no especializados en odontología o medicina.
- p) Publicar cartas de agradecimiento de pacientes.
- q) Vender cualquier clase de medicamentos o instrumental.
- r) Usar en sus prescripciones signos, abreviaturas o claves que no sean los enseñados en las Facultades de Odontología reconocidas en el país.
- rr) Aplicar anestesia general, pudiendo solamente practicar anestesia por infiltración o troncular en la zona anatómica en el ejercicio de su profesión.
- s) Realizar hipnosis con otra finalidad que la autorizada en el artículo 10º.
- t) Ejercer la profesión mientras padezcan enfermedades infecto-contagiosas.
- u) Participar Honorarios.
- v) Obtener beneficios de laboratorios de análisis, establecimientos que fabriquen, distribuyan, comercien o expendan medicamentos, cosméticos, productos dietéticos,

prótesis o cualquier elemento de uso en el diagnóstico, tratamiento o prevención de las enfermedades.

w) Inducir a los pacientes a proveerse en determinadas farmacias o establecimientos de productos odontológicos.

x) Delegar en su personal auxiliar facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión.

y) Actuar bajo relación de dependencia con quienes ejerzan actividades de colaboración de la medicina y odontología.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS ESPECIALISTAS ODONTÓLOGOS**

Artículo 32.- Para emplear el título de especialista, ejercer y anunciarse como tales, los profesionales que ejerzan la odontología deberán acreditar algunas de las condiciones siguientes:

a) Ser profesor universitario en la materia.

b) Poseer el título de "especialista" o de capacitación especializada, otorgado por Universidad Nacional, Universidad Provincial o Universidad Privada y habilitado por el Estado Nacional.

c) Poseer el título de especialista otorgado por el Colegio o Sociedad odontológica reconocida de la especialidad y siempre que tales entidades hagan cumplir las siguientes exigencias, acreditar antigüedad en el ejercicio de la especialidad, valoración de los títulos, antecedentes y trabajos, y examen teórico práctico. En cada caso la Secretaría de Salud Pública fijará las condiciones mínimas que exigirá para el reconocimiento de tales títulos.

d) Poseer certificado de "especialista" otorgado por la Secretaría de Salud Pública previa certificación de antigüedad de cinco (5) años en el ejercicio de la especialidad de servicios hospitalarios aprobados y previamente reconocidos por la Secretaría de Salud.

El reconocimiento y aprobación de servicios hospitalarios en los que se podrá acreditar antigüedad a los efectos del párrafo precedente será efectuado por una Comisión Asesora que para cada especialidad designará la Secretaría de Salud y que deberá estar integrada por dos funcionarios del mismo y un representante del Colegio o Asociación profesional reconocida de la especialidad. En cada caso la Secretaría de Salud fijará las condiciones mínimas a exigir a los servicios que soliciten su reconocimiento.

## **TITULO IV — DE LOS ANALISIS**

### **CAPITULO I**

## **DE LOS ANALISIS CLINICOS**

Artículo 33.- Los análisis químicos físicos y biológicos o bacteriológicos aplicados a la medicina sólo podrán ser realizados por los siguientes profesionales:

- a) Médicos y doctores en medicina.
- b) Bioquímicos y doctores en bioquímica.
- c) Diplomados universitarios con títulos similares que acrediten ante la Secretaría de Salud Pública haber cursado en su carrera todas las disciplinas inherentes a la ejecución de análisis aplicados a la medicina.

Los profesionales referidos deberán estar inscriptos en un Registro especial, que al efecto llevará la Secretaría de Salud Pública.

Las extracciones de materiales serán efectuadas únicamente por médicos, salvo sangre por punción digital en el lóbulo de la oreja o punción venosa en el pliegue del codo y material de exudados en las cavidades naturales, exteriores y accesos superficiales, de linfa y tejido epidérmico por escarificación y compresión, y de sondeos gástricos, duodenal y vesical, las que podrán ser realizadas por los demás profesionales citados en el presente artículo, o por auxiliares de laboratorio y siempre bajo responsabilidad del profesional titular del laboratorio.

Los médicos y doctores en medicina y directores técnicos de laboratorios de análisis, no podrán ejercer simultáneamente su profesión, salvo en los casos previstos en el artículo 21, inciso v).

Los directores técnicos de laboratorios clínicos están obligados a la atención personal y efectiva del mismo, debiendo vigilar las distintas fases de los análisis efectuados y firmar los informes o protocolos de los análisis que se entregan a los examinados.

En ningún caso los profesionales podrán ser directores titulares de más de dos laboratorios de análisis clínicos, sean oficiales o privados.

Los laboratorios de análisis clínicos deberán reunir las condiciones y estar provistos de los elementos indispensables con la índole de sus prestaciones de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Exceptuándose de las limitaciones del Artículo 21, inciso v) los médicos que integran como propietarios un establecimiento asistencial para cuya labor es necesaria la existencia de un laboratorio de análisis clínicos.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS EXAMENES ANATOMOPATOLOGICOS**

Artículo 34.- Los exámenes anatomopatológicos de material humano sólo podrán ser efectuados por profesionales especializados, habilitados para el ejercicio de la medicina y odontología, según el caso.

Dichos profesionales deberán estar inscriptos en la Secretaría de Salud Pública, en Registro Especial, según el caso.

Los laboratorios de anatomopatología deberán reunir las condiciones y estar provistos de los elementos que exija la reglamentación.

Los bancos de tejido deberán tener a su frente un profesional especializado en anatomopatología.

La autopsia o necropsias deberán ser realizadas en anatomopatología con excepción de las de carácter médico-legal (obducciones, las que serán practicadas por el cuerpo de médicos legalistas del Superior Tribunal de Justicia).

## **TITULO V — DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

### **CAPITULO I**

#### **GENERALIDADES**

Artículo 35.- Toda persona que quiera instalar un establecimiento para la profilaxis, recuperación, diagnóstico o tratamiento de las enfermedades humanas deberán solicitar el permiso previo a la Secretaría de Salud Pública, formulando una declaración relacionada con la orientación que imprimirá a las actividades del establecimiento, especificando la índole y modalidad de las prestaciones a cubrir y las modalidades de las contraprestaciones a cargo de los prestatarios.

Artículo 36.- A los efectos de obtener la habilitación a que alude el artículo precedente, el interesado debe acreditar que el establecimiento reúne los requisitos que se establecerán en la reglamentación de la presente Ley, en relación con sus instalaciones, equipos, instrumental, número de profesionales, especialistas, colaboradores, habida cuenta del objeto de su actividad, de los servicios que ofrece, así como de que no constituye por su ubicación un peligro para la salud pública.

Artículo 37.- La denominación y características de los establecimientos que se instalen de conformidad con lo establecido en los Artículos 35 y 36, deberán ajustarse a lo que al respecto establezca la reglamentación, teniendo en cuenta sus finalidades, especialidades, instalaciones, equipos, instrumental, número de profesionales y auxiliares de que disponen para el cumplimiento de las prestaciones.

Artículo 38.- Una vez acordada la habilitación a que se refieren los Artículos 35, 36 y 37, los establecimientos no podrán introducir modificación alguna en su denominación y/o razón social, en las modalidades de las prestaciones ni reducir sus servicios sin autorización previa de la Secretaría de Salud Pública.

Artículo 39.- La Secretaría de Salud Pública fiscalizará las prestaciones y el estricto cumplimiento de las normas del presente capítulo, pudiendo disponer la clausura preventiva del establecimiento cuando sus deficiencias así lo exijan.

### **CAPITULO II**

## **DE LA PROPIEDAD**

Artículo 40.- Podrán autorizarse los establecimientos mencionados en el Artículo 35, cuando su propiedad sea:

- a) De los profesionales habilitados para el ejercicio de la medicina o de la odontología, según sea el caso, de conformidad con las normas de esta Ley.
- b) De las Sociedades Civiles que constituyan entre sí los profesionales a que se refiere el inciso anterior.
- c) De Sociedades Comerciales de profesionales habilitados para el ejercicio de la medicina o de la odontología.
- d) De Sociedades Comerciales o Civiles, entre médicos, odontólogos y no profesionales, no teniendo estos últimos ingerencia ni en la dirección técnica del establecimiento ni en ninguna tarea que se refiera al ejercicio profesional.
- e) De entidades de bien público sin fines de lucro.

En todos los casos contemplados en los incisos anteriores, la reglamentación establecerá los requisitos a que deberán ajustarse en cuanto:

- a) Características del local desde el punto de vista sanitario
- b) Elementos y equipos en cuanto a sus características, tipo y cantidad.
- c) Número mínimo de profesionales y especialistas.
- d) Número mínimo de personal en actividades de colaboración.

## **CAPITULO III**

### **DE LA DIRECCION TECNICA**

Artículo 41.- Los establecimientos asistenciales deberán tener a su frente un director, médico u odontólogo, según sea el caso, el que será responsable ante las autoridades del cumplimiento de las leyes, disposiciones y reglamentos vigentes en el ámbito de actuación del establecimiento bajo su dirección y sus obligaciones serán reglamentadas.

La responsabilidad del Director no excluye la responsabilidad personal de los profesionales o colaboradores ni de las personas físicas o ideales propietarias del establecimiento.

## **TITULO VI — DE LOS PRACTICANTES**

Artículo 42.- Se consideran practicantes los estudiantes de medicina u odontología que habiendo aprobado las materias básicas de sus respectivas carreras realizan actividades de aprendizaje en instituciones asistenciales, oficiales o privadas.

Su actividad debe limitarse al aprendizaje y en ningún caso pueden realizar funciones de las denominadas por esta ley de colaboración.

Los practicantes de medicina u odontología solo podrán actuar bajo la dirección, control personal directo y responsabilidad de los profesionales designados para su enseñanza y dentro de los límites autorizados en el párrafo anterior.

## **TITULO VII — DE LOS COLABORADORES**

### **CAPITULO I**

#### **GENERALIDADES**

Artículo 43- A los fines de esta Ley se consideran actividades de colaboración de la medicina y odontología las que ejercen:

Auxiliar Obstétrica

Kinesiólogos o Terapistas Físicos

Enfermeras

Terapistas Ocupacionales

Ópticos Técnicos

Dietistas

Auxiliares de Radiología

Auxiliares de Laboratorio

Auxiliares de Anestesia

Fonoaudiólogos

Ortópticos

Visitadores de Higiene

Técnicos en Ortesis y Prótesis

Técnicos de Calzado Ortopédico

Pedicuros-Podólogos



Artículo 44.- El Poder Ejecutivo de la Provincia podrá incorporar nuevas actividades de colaboración cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 43, de la Ley Nacional N° 17.132.

Artículo 45.- Podrán ejercer las actividades a que se refiere el artículo 43:

- a) Los que tengan título válido otorgado por Universidad Nacional, Universidad Provincial o Universidad Privada y habilitado por el Estado Nacional.
- b) Los que tengan título otorgado por Universidad Extranjera y lo hayan revalidado en una Universidad Nacional.

Los argentinos nativos, diplomados en Universidades Extranjeras, que hayan cumplido los requisitos exigidos por las Universidades nacionales para dar validez a sus títulos.

- c) Los que poseen títulos otorgados por Escuelas reconocidas por las autoridades Sanitarias Nacionales o Provinciales en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 46.- Las personas referidas en el Artículo 43 limitarán su actividad a la colaboración con el profesional responsable, sea en la asistencia o recuperación de enfermos, sea en la preservación de la salud de los sanos, y deberán ejercer su actividad dentro de los límites que en cada caso fije la presente Ley y su reglamentación.

Para la autorización del ejercicio de cualquiera de las actividades mencionadas en el Artículo 43, es indispensable la inscripción del título habilitante en la Secretaría de Salud Pública la que autorizará el ejercicio profesional otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 47.- Las personas a que se hace referencia en el Artículo 43, podrán desempeñarse en las condiciones que se reglamenten, en alguna de las siguientes formas:

- a) Ejercicio privado autorizado.
- b) Ejercicio privado bajo control y dirección de un profesional
- c) Ejercicio exclusivo en establecimientos asistenciales bajo dirección y control profesional.
- d) Ejercicio autorizado en establecimientos comerciales afines a su actividad auxiliar.
- e) Ejercicio en establecimientos asistenciales oficiales.

Artículo 48.- Los que ejerzan actividades de colaboración estarán obligados a:

- a) Ejercer dentro de los límites de su autorización.
- b) Limitar su actuación a la prescripción o indicación recibida

c) Solicitar la inmediata colaboración del profesional médico u odontólogo cuando en el ejercicio de su actividad surjan o amenacen surgir complicaciones cuyo tratamiento exceda los límites señalados para la actividad que ejerzan.

d) En el caso de tener el ejercicio privado autorizado deberán llevar un libro registro de asistidos en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 49.- Queda prohibido a los que ejercen actividades de colaboración de la medicina u odontología:

a) Realizar tratamientos fuera de los límites de su autorización

b) Modificar las indicaciones médicas u odontológicas recibidas según el caso, o asistir de manera distinta a la indicada por el profesional.

c) Anunciar o prometer la curación fijando plazos.

d) Anunciar o prometer la conservación de la salud.

e) Anunciar o aplicar procedimientos técnicos o terapéuticos ajenos a la enseñanza que se imparte en las Universidades o Escuelas reconocidas en el país.

f) Prometer el alivio o la curación por medio de procedimientos secretos o misteriosos.

g) Anunciar agentes terapéuticos de efectos infalibles.

h) Anunciar o aplicar agentes terapéuticos inocuos atribuyéndoles acciones efectivas.

i) Practicar tratamientos personales utilizando productos especiales, de preparación exclusiva y/o secreta y/o no autorizados por las autoridades sanitarias nacionales y/o provinciales.

j) Anunciar características técnicas de sus equipos, instrumental, de los aparatos o elementos que confeccionen que induzcan a error o engaño.

k) Publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño.

l) Publicar cartas de agradecimiento de pacientes.

ll) Ejercer su actividad mientras padezcan enfermedades infecto-contagiosas.

m) Ejercer su actividad en locales no habilitados, salvo casos de fuerza mayor.

n) Participar honorarios.

## **CAPITULO II**

### **DE LA AUXILIAR OBSTETRICA**

Artículo 50.- El ejercicio de la obstetricia queda reservado a las personas de sexo femenino que posean el título Universitario de Obstétrica, partera, en las condiciones establecidas en el Artículo 45°.

Artículo 51.- Las obstétricas o parteras no podrán prestar asistencia a la mujer en estado de embarazo, parto o puerperio patológicos, debiendo limitar su actuación a lo que específicamente se reglamente y ante la comprobación de cualquier síntoma anormal en el transcurso del embarazo, parto y/o puerperio deberán requerir la presencia de un médico, de preferencia especializado en obstetricia.

Artículo 52.- Las obstétricas o parteras pueden realizar asistencia en instituciones asistenciales oficiales o privadas habilitadas, en el domicilio del paciente o en su consultorio privado, en las condiciones que se reglamenten.

Las obstétricas o parteras no pueden tener en su consultorio y/o en su domicilio particular, instrumental médico que no haga a los fines estrictos de su actividad.

Artículo 53.- Las obstétricas o parteras que deseen recibir embarazadas en su consultorio en carácter de internadas deberán obtener autorización previa de la Secretaría de Salud Pública, la que fijará las condiciones higiénico-sanitarias a que deberán ajustarse los locales y los elementos de que deberán estar dotados, no pudiendo utilizar la denominación de "Maternidades o Clínicas maternas", reservándose dicha calificación para los establecimientos que cuenten con dirección médica y cuerpo profesional especializado en obstetricia.

En los mencionadas locales podrán ser admitidas únicamente embarazadas que se encuentren en los tres últimos meses del embarazo o en trabajo de parto.

El derecho de inspección de la Secretaría de Salud Pública es absoluto y se podrá ordenar la inmediata clausura cuando sus instalaciones técnicas o higiénicas no sean satisfactorias, o cuando existan internadas fuera de las condiciones reglamentarias o estén atacadas de enfermedades infecto-contagiosas, debiendo efectuarse de inmediato la correspondiente denuncia si se presupone la comisión de un delito.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS KINESIOLOGOS Y TERAPISTAS FISICOS**

Artículo 54.- Se entiende por ejercicio de la kinesiología y de la terapia física anunciar o aplicar kinesioterapia, kinefilaxia y fisioterapia.

Artículo 55.- La kinesiología podrá ser ejercida por las personas que posean el título universitario de kinesiólogos o título de terapeuta físico en las condiciones del artículo 45.

Los "idóneos en kinesiología", habilitados en virtud de la Ley Nacional Nro. 13.970 y su Decreto reglamentario Nro. 15.589/51 continuarán en el ejercicio de sus actividades en la forma autorizada por las citadas normas.

Artículo 56.- Los kinesiólogos y terapeuta físicos podrán atender personas sanas o enfermas solo por prescripción médica. Frente a la comprobación de cualquier síntoma anormal en el transcurso del tratamiento o cuando surjan o amenacen surgir complicaciones deberán solicitar la inmediata colaboración del médico tratante.

Artículo 57.- Los kinesiólogos y terapeutas físicos podrán realizar:

a) kinesioterapia y fisioterapia en instituciones asistenciales oficiales o privadas habilitadas, en el domicilio del paciente o en gabinete privado habilitado en las condiciones que se reglamente.

b) kinefilaxia en los clubes deportivos, casas de baños, institutos de belleza y demás establecimientos que no persigan finalidades terapéuticas.

Artículo 58.- Les está prohibido a los kinesiólogos y terapeutas físicos:

a) Efectuar asistencia de enfermos sin indicación y/o prescripción médica.

b) Realizar exámenes fuera de la zona corporal para la que hayan recibido indicación de tratamiento.

c) Realizar indicaciones terapéuticas fuera de las específicamente autorizadas.

## **CAPITULO IV**

### **DE LOS ASISTENTES Y/O TRABAJADORES SOCIALES**

Artículo 59.- Corresponde a los asistentes y/o trabajadores sociales en el campo de la salud, proveer los recursos necesarios para detectar, analizar y tratar las causas, origen o efecto de los trastornos de salud en los individuos, grupos o comunidades.

Artículo 60.- Podrán ejercer como asistente y/o trabajadores sociales, todas aquellas personas que posean título universitario habilitante en las condiciones establecidas en el Artículo 45.

Artículo 61.- Las personas no incluidas en el artículo anterior que hayan realizado cursos de servicio social, educación sanitaria, educación y/o desarrollo de la comunidad, higiene o similares, podrán desempeñarse como auxiliares de servicio social y en los establecimientos asistenciales oficiales y privados.

Artículo 62.- En lo referente al sector salud los asistentes y/o trabajadores sociales podrán desempeñar sus funciones en establecimientos médicos asistenciales, oficiales o privados habilitados, y en otras instituciones u organizaciones relacionadas con el mismo.

Artículo 63.- Los asistentes y/o trabajadores sociales actuarán bajo la supervisión del Jefe del Departamento Técnico del establecimiento o institución.

## **CAPITULO V**

### **DE LOS OPTICOS TECNICOS**

Artículo 64.- Se entiende por ejercicio de la óptica técnica anunciar, confeccionar o expender medios ópticos destinados a ser interpuestos entre el campo visual y el ojo humano.

Artículo 65.- La óptica técnica podrá ser ejercida por los que posean el título de Óptico Técnico; Experto en Óptica o Perito Óptico, acorde con lo dispuesto en el Artículo 45, en las condiciones que se reglamente.

Artículo 66.- El despacho al público de anteojos de todo tipo (protector, corrector o filtrante) y todo otro elemento que tenga por fin interponerse en el campo visual para corregir sus vicios, sólo podrá tener lugar en las casas de óptica previamente habilitadas.

Artículo 67.- Los que ejerzan la óptica podrán actuar únicamente por prescripción médica, debiendo limitar su actuación a la elaboración y adaptación del medio óptico y salvo la que exija la adaptación mecánica del lente de contacto no podrán realizar acto alguno sobre el órgano de visión del paciente, que implique un examen con fines de diagnóstico, prescripción y/o tratamiento.

Artículo 68.- Toda persona que desee instalar una casa de óptica o de venta de lentes deberá requerir la autorización previa de la Secretaría de Salud Pública, debiendo ésta reunir las condiciones que establecerá la reglamentación.

Las casas de óptica de Obra Social, entidades mutuales o asociaciones de bien público deberán ser propiedad exclusiva de la asociación o entidad permisionaria no pudiendo ser cedidas ni dadas en concesión o locación, ni explotadas por terceras personas.

Artículo 69.- Los ópticos técnicos que anuncien, confeccionen o expendan lentes de contacto deberán acreditar su especialidad en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 70.- Toda persona que desee instalar una casa para la confección de los lentes de contacto deberán requerir la autorización previa de la Secretaría de Salud Pública, debiendo ésta reunir las condiciones que establecerá la reglamentación.

Artículo 71.- Los ópticos técnicos podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos oficiales o privados, habilitados en establecimientos comerciales, habilitados y controlados por la Secretaría de Salud Pública en las condiciones que se reglamenten.

Los ópticos técnicos no podrán tener su taller en un consultorio médico o anexo al mismo, ni podrán anunciar exámenes o indicar determinado facultativo.

## **CAPITULO VI**

### **DE LOS AUXILIARES DE RADIOLOGIA**

Artículo 72.- Se considera actividad del auxiliar de radiología la obtención de radiografías y las labores correspondientes de cámara oscura.

Artículo 73.- Podrán ejercer como auxiliares de radiología los que tengan título de técnicos de radiología, ayudantes de radiología o radiógrafos, acorde con lo dispuesto en el Artículo 45 en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 74.- Los que ejerzan como auxiliares de radiología podrán actuar únicamente por indicación y bajo control médico u odontológico directo y en los límites de su autorización.

Artículo 75.- Los auxiliares de radiología podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales, oficiales o privados y como personal auxiliar de profesionales habilitados. Deberán solicitar a la Secretaría de Salud Pública la correspondiente autorización.

Podrán anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a instituciones asistenciales y a profesionales.

## **CAPITULO VII**

### **DE LOS AUXILIARES DE LABORATORIO**

Artículo 76.- Se entiende como ejercicio de la profesión de auxiliares de laboratorio las tareas secundarias de laboratorio con exclusión de la interpretación de datos analíticos o pruebas funcionales o diagnóstico.

Artículo 77.- Podrán ejercer la actividad a que se refiere el artículo precedente los que posean título de auxiliar de laboratorio o título de Doctor o Licenciado en Ciencias Biológicas, acorde con lo dispuesto en el Artículo 45 en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 78.- Los que ejerzan como auxiliares de Laboratorio podrán actuar únicamente bajo indicación y control directo del profesional y en límite estricto de su autorización.

Artículo 79.- Los auxiliares de laboratorio podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales oficiales o privados habilitados, como personal auxiliar de profesional habilitado con laboratorio autorizado por la Secretaría de Salud Pública, previa la correspondiente autorización.

Los auxiliares de Laboratorio podrán ofrecer sus servicios exclusivamente a instituciones asistenciales y a los profesionales comprendidos en el Título IV de esta ley.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LOS AUXILIARES ANESTESISTAS**

Artículo 80.- Se entiende como actividad de los auxiliares anestesistas las tareas de colaboración con el médico especializado en anestesia, en la aplicación de la misma y en el cuidado y preparación del material a utilizar.

Artículo 81.- Podrán ejercer la actividad a que se refiere el artículo precedente los que posean título de auxiliar anestesista acorde con lo dispuesto por el Artículo 45 en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 82.- Los que ejerzan como auxiliares anestesistas podrán actuar únicamente bajo indicación y control directo del profesional y en el límite estricto de su autorización. En ningún caso podrán aplicar anestesias.

Sin perjuicio de las penalidades impuestas por esta Ley, los que actúen fuera de los límites en que deben ser desarrolladas sus actividades, serán denunciados por infracción al Artículo 208 del Código Penal.

Artículo 83.- Los auxiliares anestesistas, podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales, oficiales o privados habilitados o como personal auxiliar de médico especializado.

Artículo 84.- Los auxiliares anestesistas no podrán ofrecer sus servicios al público, sólo podrán anunciarse u ofrecer sus servicios a profesionales especializados o instituciones asistenciales.

## **CAPITULO IX**

### **DE LOS FONOAUDIÓLOGOS**

Artículo 85.- Se entiende como ejercicio de la fonoaudiología la medición de los niveles de audición (audiometría) y la enseñanza de ejercicios de reeducación o rehabilitación de la voz, el habla y el lenguaje a cumplirse por el paciente.

Artículo 86.- La fonoaudiología podrá ser ejercida por las personas que posean el título de Doctor en Fonoaudiología, Doctor o Licenciado en Lenguaje, Licenciado en Comunicación Humana, Fonoaudiólogo, Reeducador Fonético, Técnico en Fonoaudiología, o similares, acorde con lo dispuesto por el Artículo 45, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 87.- Los que ejerzan la fonoaudiología podrán actuar únicamente por indicación y bajo control médico, debiendo actuar dentro de los límites de su autorización.

Artículo 88.- Los fonoaudiólogos podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales oficiales o privados y como personal auxiliar de médico habilitado

Podrán anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a instituciones asistenciales o profesionales.

## **CAPITULO X**

### **DE LOS ORTOPTICOS**

Artículo 89.- Se entiende como ejercicio de la ortóptica, la enseñanza de ejercicios de reeducación de estrábicos y ambliopes a cumplirse por el paciente.

Artículo 90.- La ortóptica podrá ser ejercida por las personas que posean título de Ortóptico, acorde con lo dispuesto en el artículo 45, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 91.- Los que ejerzan la ortóptica podrán actuar únicamente por indicación y bajo control de médico habilitado, debiendo actuar dentro de los límites de su autorización.

Artículo 92.- Los ortópticos podrán realizar el ejercicio de su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales oficiales o privados y como personal auxiliar de médico habilitado

Artículo 93.- Les está prohibido a los ortópticos técnicos y a los kinesiólogos desempeñarse como ortópticos.

## **CAPITULO XI**

### **DE LAS VISITADORAS DE HIGIENE**

Artículo 94.- La actividad de las visitadoras de higiene comprende la colaboración con los profesionales en los estudios higiénicos-sanitarios, laborales de profilaxis, contralor de tratamiento y difusión de conocimientos de medicina y odontología preventivas.

Artículo 95.- Podrán ejercer actividad a que se refiere el artículo precedente las que posean el título de "Visitadoras de Higiene", acorde con lo dispuesto por el Artículo 45, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 96.- Las que ejerzan como visitadoras de higiene podrán actuar únicamente por indicación y bajo control de médico u odontólogo habilitado y dentro de los límites de su autorización.

Artículo 97.- Las visitadoras de higiene podrán realizar el ejercicio de sus actividades exclusivamente en establecimientos asistenciales oficiales o privados habilitados, en instituciones u organismos sanitarios y en establecimientos industriales en las



condiciones que establece el artículo anterior y no podrán ofrecer sus servicios al público.

Artículo 98.- Queda prohibido a las visitadoras de higiene:

- a) Aplicar terapéuticas.
- b) Anunciarse al público.
- c) Desarrollar actividades que están reservadas a las enfermeras
- d) Instalarse con local o consultorio.

## **CAPITULO XII**

### **DE LOS TECNICOS EN ORTESIS Y PROTESIS**

Artículo 99.- Se entiende por ejercicio de la Técnica Ortésica y Protésica al anuncio, expendio, elaboración o ensamble de aparatos destinados a corregir deformaciones o sustituir funciones o miembros del cuerpo perdidos.

Artículo 100.- Podrán ejercer la actividad a la que se refiere el artículo precedente los que posean el título de Técnico en Ortesis y Prótesis o Técnico en aparatos ortopédicos, acorde con lo dispuesto en el Artículo 45, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 101.- Los que ejerzan como técnicos en ortesis y prótesis o técnicos en aparatos ortopédicos podrán actuar únicamente por indicación, prescripción y contralor médico y exclusivamente en tales condiciones podrán realizar medidas y pruebas de aparatos en los pacientes.

Artículo 102.- Los técnicos en órtesis y prótesis o en aparatos ortopédicos podrán realizar actividad privada o en establecimientos oficiales o privados habilitados y controlados por la Secretaría de Salud Pública, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 103.- Los técnicos en órtesis y prótesis o en aparatos ortopédicos no podrán tener su taller en el consultorio de un médico o anexo al mismo, ni podrán anunciar exámenes ni indicar determinado facultativo. En sus avisos publicitarios deberán aclarar debidamente su carácter de técnicos ortesistas y protesistas o técnicos en aparatos ortopédicos.

Artículo 104.- En el caso de que un médico especializado elabore las prótesis de sus pacientes podrá tener bajo su dependencia a un técnico en órtesis y prótesis o a un técnico en aparatos ortopédicos, debiendo el taller ser habilitado por la Secretaría de Salud Pública y no podrá tener en ningún caso las características de un establecimiento comercial o de libre acceso del público.

## **CAPITULO XIII**

### **DE LOS TECNICOS EN CALZADO ORTOPEDICO**

Artículo 105.- Se entiende como ejercicio de la técnica en calzado ortopédico anunciar, elaborar o expender calzado destinado a corregir malformaciones, enfermedades o sus secuelas de los pies

Artículo 106.- Podrán ejercer la actividad a que se refiere el artículo precedente las personas que posean el Título de Técnico en Calzado Ortopédico, acorde con lo dispuesto por el Artículo 45, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 107.- Los que ejerzan como técnicos en calzado ortopédico podrán actuar únicamente por indicación, prescripción y contralor de médico especialista. Exclusivamente en estas condiciones podrán realizar medidas y pruebas de calzado en los pacientes.

Artículo 108.- Los técnicos en calzado ortopédico podrán realizar su actividad privadamente en establecimientos oficiales o privados, en establecimientos comerciales (zapaterías, ortopédicas) habilitadas y controladas por la Secretaría de Salud Pública en las condiciones que ésta determine.

## **TITULO VIII — DE LAS SANCIONES**

Artículo 109.- En uso de sus atribuciones de gobierno de las matrículas y control del ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración, la Secretaría de Salud Pública, sin perjuicio de las penalidades que luego se determinan y teniendo en cuenta la gravedad o reiteración de las infracciones, podrá suspender la matrícula o la habilitación del establecimiento, según sea el caso. En caso de peligro para la salud pública podrá suspenderla preventivamente por un término no mayor de noventa (90) días, mediante resolución fundada.

Artículo 110.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y a las disposiciones complementarias que dicte la Secretaría de Salud, serán penadas por los organismos competentes de la misma con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00) a PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000);
- c) Inhabilitación en el ejercicio de UN (1) mes a CINCO (5) años (suspensión temporaria de la matrícula).
- d) Clausura total o parcial, temporaria o definitiva del Consultorio, Clínica, Sanatorio, Instituto, Laboratorio o cualquier otro local o establecimiento, donde actúen las personas que hayan cometido la infracción.

El Poder Ejecutivo de la Provincia, a través de sus organismos competentes, dispondrá los alcances de la medida, aplicando las sanciones separadas o conjuntamente, teniendo en cuenta los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y sus proyecciones desde el punto de vista sanitario. La falta de pago de las multas harán exigible su cobro por vía de apremio, constituyendo título suficiente de ejecución el testimonio de la resolución condenatoria expedido por el organismo de aplicación.

Artículo 111.- En caso de reincidencia en las infracciones, el Poder Ejecutivo de la Provincia a través de la Secretaría de Salud Pública podrá inhabilitar al infractor por el

término de (1) un mes a cinco (5) años, según los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y su proyección desde el punto de vista sanitario.

Artículo 112.- La reincidencia en la actuación fuera de los límites en que ésta debe ser desarrollada, hará pasible al infractor de inhabilitación de un (1) mes a cinco (5) años, sin perjuicio de ser denunciado por infracción al Artículo 208 del Código Penal.

Artículo 113.- El producto de las multas que se apliquen de conformidad a lo establecido en la presente Ley ingresará a un fondo Provincial de la salud, que será administrado por la Secretaría de Salud Pública y aplicado exclusivamente a inversiones de infraestructuras sanitarias.

## **TITULO IX**

### **DE LA PRESCRIPCION**

Artículo 114.- Las acciones para poner en ejecución las sanciones prescribirán a los cinco (5) años de cometida la infracción. Dicha prescripción se interrumpirá por la comisión de cualquier otra infracción a la presente Ley, a su reglamentación o a las disposiciones dictadas en consecuencia.

## **TITULO X**

### **DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 115.- Comprobada la infracción de la presente Ley, a su reglamentación o a las disposiciones que en consecuencia dicte la Secretaría de Salud Pública, se citará por telegrama colacionado al imputado a efectos de que comparezca a tomar vista de lo actuado, formular sus descargos, acompañar la prueba que haga a los mismos y ofrecer la que no obre en su poder, levantándose acta de la exposición que efectúe, ocasión en la que constituirá domicilio legal al efecto.

Transcurridos diez (10) días hábiles sin que el infractor compareciera se lo citará nuevamente por el mismo medio.

En el caso de que las circunstancias así lo hagan aconsejable o necesario, la Secretaría de Salud Pública podrá citar al infractor por edictos.

Examinados los descargos e informes que los organismos técnico-administrativos produzcan, se procederá a dictar resolución definitiva por la autoridad competente.

Artículo 116.- Si no compareciera el imputado a la segunda citación justa causa o si fuera desestimada la causal alegada para su inasistencia, se hará constar tal circunstancia en el expediente que se formará en cada caso y decretándose de oficio su rebeldía, se procederá sin más trámite al dictado de la resolución definitiva.

Cuando por razones sanitarias sea inexcusable la comparencia del imputado, se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública a tales efectos.

Artículo 117.- Cuando la sanción a imponerse fuera la de inhabilitación por más de un (1) año el asunto será pasado previamente en consulta al señor Fiscal del Estado de la Provincia.

Artículo 118.- Toda resolución definitiva deberá ser notificada al interesado, quedando consentida a los cinco (5) días de la notificación si no presentara dentro de ese plazo el recurso establecido en el artículo siguiente.

Artículo 119.- Contra las resoluciones que dicten los organismos competentes de a Secretaría de Salud, podrá interponerse recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo de la Provincia, previa interposición del recurso de reconsideración correspondiente, cuando se trate de las penas de clausura, multa o inhabilitación, establecidas en el Artículo 110, dentro del plazo fijado por el Artículo 118, y tratándose de penas pecuniarias previo pago del total de la multa y dentro del mismo plazo.

En los demás casos las resoluciones que se dicten harán cosa juzgada.

Artículo 120.- Lo establecido en el artículo anterior es sin perjuicio de las acciones judiciales que el infractor estime de las que se correrá vista a la Secretaría de Salud y a la Fiscalía de Estado.

Artículo 121.- En ningún caso se dejarán en suspenso por la aplicación de los principios de la condena condicional, las sanciones impuestas por infracción a las disposiciones de la presente Ley, de su reglamentación o de las disposiciones que se dicten en su consecuencia, y aquellas una vez consentidas o firmadas, podrán ser publicadas oficialmente, expresando el nombre de los infractores, la infracción cometida y la pena que le fuera impuesta.

Artículo 122.- Cuando la administración efectúe denuncias por infracción a las disposiciones del Capítulo "Delitos contra la salud pública" del Código Penal, deberá remitirlas al órgano judicial correspondiente formulando las consideraciones de hecho y de derecho referentes a las mismas.

Los agentes fiscales intervinientes podrán solicitar la colaboración de un funcionario letrado del gobierno de la provincia para la atención de la causa, suministro de informes, antecedentes, pruebas y todo elemento que pueda ser útil para un mejor desenvolvimiento del trámite judicial, pudiendo además acompañar al agente fiscal en las audiencias que se celebren durante la tramitación de la causa.

Artículo 123.- En el caso de que no fueran satisfechas las multas impuestas una vez consentidas, la Secretaría de Salud Pública elevará los antecedentes a la Fiscalía de Estado de la Provincia, para que por su intermedio se inicien las acciones pertinentes a efectos de lograr su cobro por vía de apremio.

Artículo 124.- Los inspectores o funcionarios debidamente autorizados por la Secretaría de Salud, tendrán la facultad de penetrar en los locales donde se ejerzan actividades comprendidas en la presente Ley, durante las horas destinadas al ejercicio, y aún cuando mediare negativa del propietario, director o encargado, estarán autorizados a penetrar en tales lugares, cuando haya motivo fundado para creer que se está cometiendo una infracción a las normas establecidas en la presente Ley, previa orden judicial de

allanamiento, para la cual los jueces habilitarán día y hora y acordarán el auxilio de la fuerza pública, para hacer efectiva dicha medida. Comprobada la negativa injustificada del propietario, director o encargado del local o establecimiento a autorizar la inspección, se lo hará pasible de una multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00) a PESOS CINCO MIL (\$ 5.000), la que se graduará de acuerdo a sus antecedentes, gravedad de la falta y/o 'proyecciones de ésta desde el punto de vista sanitario".

Artículo 125.- El Poder Ejecutivo de la Provincia podrá actualizar el monto de las multas.

Artículo 126.- Regístrese, comuníquese, cúmplase, dése al Boletín Oficial y archívese.

**LEY X N° 3**  
**(Antes Ley 989)**  
**TABLA DE ANTECEDENTES**

N° de artículo	Fuente
1 / 9	Texto original
10	Ley 2585 art. 22
11 / 13	Texto original
14 inc. a) / g)	Texto original
14 inc. h)	Ley 1240 art. 1
15 / 21	Texto original
22	Ley 2216 art. 1
23 / 42	Texto original
43	Ley 2585 art. 23 Ley 2592 art. 14 Ley 3966 art. 21 Ley 4278 art. 12
44 / 109	Texto original
110	Ley 5634 art. 2
111 / 123	Texto original
124 / 125	Ley 5634 art. 2 / Art. 3
126	Texto original
	<b>Artículos Suprimidos:</b>
	Anterior (Capítulo V) 64/67 derogado Ley 3498 art. 12
	Anterior (Capítulo VI) 68 / 71 derogado Ley 4363 art. 13
	Anterior (Capítulo IX) 85 / 88 derogado Ley 3321 art. 11
	Anterior (Capítulo XI) 93 / 97 derogado Ley 2585 art. 23
	Anterior 148 (cumplimiento de objeto)
	Anterior 149 (cumplimiento de objeto)

**LEY X N° 3**  
**(Antes Ley 989)**  
**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número del artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número del artículo del Texto de Referencia (Ley 989)</b>	<b>Observaciones</b>
1/63	1/63	
64/71	72/79	
72/75	89/92	
76/125	98/147	
126	150	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 1181**  
**Fecha de actualización 31/10/2006**  
**Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet**

<b>LEY X – Nº 4</b> (Antes Ley 1181)
---

**ESTATUTO PROFESIONAL PARA GRADUADOS EN CIENCIAS  
ECONOMICAS**

**CAPITULO I**  
**DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA  
PROVINCIA DEL CHUBUT.**

Artículo 1º.- Créase en la Provincia el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, el que estará integrado por los graduados universitarios cuyas profesiones se encuentran reglamentadas por el decreto Ley Nacional 20.488, y que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público.

Artículo 2º.- Corresponde al Consejo Profesional:

- a) Dar cumplimiento a las normas de la presente Ley, del Decreto Ley Nacional 20.488 y a las demás disposiciones que como consecuencia de ellas se dicten;
- b) Proceder a la aplicación de las normas del decreto reglamentario que se dicte;
- c) Honrar en todos sus aspectos, el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, afirmando las normas de especialidad y decoro propias de una carrera universitaria, estimulando la solidaridad entre sus miembros;
- d) Cuidar que se cumplan los principios de ética que rigen el ejercicio profesional de ciencias económicas;
- e) Velar porque sus miembros actúen en un cabal concepto de lealtad hacia la patria cumpliendo con la Constitución y las leyes;
- f) Ordenar, dentro de sus facultades, el ejercicio profesional de ciencias económicas y regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones;
- g) Perseguir y combatir por los medios legales a su alcance, el ejercicio ilegal de la profesión;
- h) Secundar a la Administración Pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionen con la profesión, evacuar y suministrar los informes solicitados por entidades públicas, mixtas y privadas;

i) Llevar un registro actualizado con los antecedentes respectivos de los profesionales matriculados;

j) Contribuir a desarrollar bibliotecas especializadas;

k) Promover actos culturales, académicos, de estudio, capacitación profesional y similares.

Artículo 3°.- Son Órganos del Consejo Provincial de Ciencias Económicas:

a) La Asamblea;

b) El Consejo Directivo;

c) Comisión Fiscalizadora;

d) El Tribunal de Ética;

El Consejo Directivo, Comisión Fiscalizadora y el Tribunal de Ética serán elegidos por el voto secreto y obligatorio de todos los profesionales inscriptos en la matrícula y sus miembros durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva, solamente por un nuevo período.

Artículo 4°.- No son elegibles ni pueden ser electores, en ningún caso los graduados inscriptos en la matrícula que adeuden la cuota anual fijada por el Consejo.

El voto es obligatorio. El que sin causa comprobada no emitiera su voto sufrirá una multa que fijará la reglamentación que pasará a engrosar el activo del Consejo Profesional, y que será aplicada por el Tribunal de Ética.

Artículo 5°.- Los matriculados podrán votar por carta suscripta por el elector y dirigida al Consejo Profesional, en sobre cerrado que enviarán dentro de otro, juntamente con una tarjeta para probarla emisión del voto.

## **CAPITULO II DE LAS ASAMBLEAS**

Artículo 6°.- Anualmente, en la forma y fecha que establezca la reglamentación, se reunirá en la sede legal del Consejo la Asamblea Ordinaria para considerar asuntos de competencia del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Artículo 7°- Podrá convocarse también a Asamblea Extraordinaria cuando lo solicite por escrito, un quinto (1/5) de los miembros del Consejo Profesional por lo menos, o por resolución del Consejo Directivo para tratar asuntos de fundamental interés para las profesiones y/o los profesionales.

Artículo 8°- Las Asambleas sesionarán válidamente con la presencia de la mitad más uno de los inscriptos. Si en la primera citación no concurriese suficiente número, bastará la presencia de los miembros que concurren a la siguiente, para que se constituya



válidamente. Las citaciones se harán personalmente y mediante publicaciones en diarios, durante dos (2) días consecutivos, con no menos de diez (10) días de anticipación.

### **CAPITULO III DEL CONSEJO DIRECTIVO**

Artículo 9°.- En la Capital de la Provincia funcionará el Consejo Directivo, en el que estarán representados todos los profesionales a que se refiere el artículo 1° del Decreto – Ley Nacional Nro. 20.488, pudiendo la reglamentación establecer una cantidad mínima de inscriptos en las distintas matrículas, para tener derecho a esa representación.

El número de miembros será de cinco (5) como mínimo. El reglamento fijará su número, y el de los suplentes, como así también la forma de distribución de los cargos.

El Consejo creará delegaciones para el mejor cumplimiento de sus fines, en las localidades donde residen tres (3) o más profesionales; siempre que ellos así lo soliciten. Para ser miembro del Consejo se requiere un mínimo de tres (3) años de inscripción en la matrícula respectiva de cualquier jurisdicción de la República y una residencia inmediata anterior de no menos de dos (2) años en la Provincia del Chubut.

Artículo 10.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Llevar las matrículas, correspondientes a las profesiones que reglamentan el Decreto-Ley Nacional N° 20.488;
- b) Conceder, denegar y cancelar la inscripción en las matrículas, mediante resolución fundada;
- c) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional;
- d) Dictar las medidas y disposiciones de todo orden que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de la profesión respectiva;
- e) Resolver las apelaciones a las sanciones dispuestas por el Tribunal de Etica;
- f) Acusar y querellar, en los casos de los artículos 8° y 9° del Decreto-Ley Nacional N° 20.488;
- g) Actuar en juicio a los efectos previstos en el inciso anterior así como en el de los artículos 19° y 26° de la presente, y en general en todos los casos en que el mismo sea parte o deba cumplir con disposiciones legales;
- h) Autenticar las firmas de los profesionales matriculados que suscriban dictámenes y trabajos profesionales en general;
- i) Recaudar y administrar el fondo constituido por el cobro de los Derechos de Inscripción, en la matrícula, derecho anual y todo ingreso que, aprobado en Asamblea

por mayoría de los miembros presentes, se relacione con el cumplimiento de las funciones y objetivos que se le asignan por la presente Ley.

j) Adquirir, enajenar y gravar bienes muebles, inmuebles o valores mobiliarios, contraer deudas por préstamos o facilitar créditos, con garantías o sin ella; recibir y efectuar donaciones con o sin cargo; alquilar bienes propios y ajenos, recibir o dar en comodato y realizar todo acto de gestión económico administrativa;

k) Designar al personal que sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

l) Disponer de la publicación en el Boletín Oficial de las resoluciones que estime pertinentes.

#### **CAPITULO IV DE LA COMISION FISCALIZADORA.**

Artículo 11.- Simultáneamente con los consejeros, se elegirá una Comisión Fiscalizadora de Cuentas, integrada por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, quienes durarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser reelectos.

Para ser miembros de la Comisión Fiscalizadora se requiere figurar inscripto en la matrícula de Contador Público.

Artículo 12.- La Comisión Fiscalizadora tendrá a su cargo el examen y consideración de la inversión de los fondos que recaude el Consejo por cualquier concepto. Determinará si la Administración y destino de sus recursos se ajusta a las pertinentes disposiciones, debiendo emitir dictamen que se publicará anualmente junto con la memoria y el balance general.

#### **CAPITULO V DEL TRIBUNAL DE ETICA.**

Artículo 13.- El Tribunal de Ética se compondrá de tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes. Para ser miembro se requiere las mismas condiciones que para integrar el Consejo Directivo.

Los miembros del Consejo Directivo no podrán integrar el Tribunal de Ética.

Designará al entrar en funciones de entre sus miembros un presidente y su suplente que lo reemplazará por muerte o inhabilidad.

Los miembros del Tribunal de Ética son recusables por las mismas causas que los jueces en lo civil.

#### **CAPITULO VI PODERES DISCIPLINARIOS**

Artículo 14.- Es obligación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas fiscalizar el correcto ejercicio de las profesiones que reglamenta el Decreto-Ley Nacional N°

20.488 y el decoro profesional; a esos efectos se le confiere el poder disciplinario que ejercitará sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales y de las medidas que puedan aplicar los magistrados judiciales.

Artículo 15°.- Los matriculados en el Consejo Profesional quedan sujetos a las sanciones disciplinarias del mismo, por las siguientes causas:

- a) Pérdida de la ciudadanía, cuando la causa que la determinara importe indignidad;
- b) Condena criminal;
- c) Violación de la prohibición establecida en el artículo 30°;
- d) Retardo o negligencia frecuentes, o ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones y deberes profesionales;
- e) Violación a las normas de ética profesional establecidas en el reglamento del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- f) Toda contravención a las disposiciones del Decreto-Ley Nacional N° 20.488, de la presente ley, su reglamentación, y las normas internas que se dicten.

Artículo 16.- Serán también pasibles de sanciones:

- g) El que perjudicando a terceros hiciera abandono del ejercicio de la profesión;
- h) El miembro del Consejo Directivo o del Tribunal de Ética que falte tres (3) sesiones consecutivas o seis (6) alternadas en el curso de un (1) año, sin causa justificada.

Artículo 17.- Sin perjuicio de la medida disciplinaria, el matriculado culpable podrá ser inhabilitado para formar parte del Consejo Directivo o del Tribunal de Ética hasta por cinco (5) años.

Artículo 18.- Las correcciones disciplinarias a aplicar serán las siguientes; las que se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado:

- 1).- Advertencia.
- 2) - Amonestación privada.
- 3).- Apercibimiento público.
- 4) - Suspensión en el ejercicio de la profesión de un (1) mes a un (1) año.
- 5) - Cancelación de la matrícula.

Artículo 19.- Las sanciones previstas en el artículo anterior, incisos 1), 2) y 3), se aplicarán por el Tribunal de Ética con el voto de la mayoría de los miembros que lo componen.

Las previstas en los incisos 4) y 5) se aplicarán con el voto unánime de los miembros del Tribunal.

En todos los casos, la sanción será apelable ante el Consejo Directivo. En los casos de los incisos 4) y 5) podrá recurrirse además, ante el Superior Tribunal de Justicia, quien resolverá, previo informe documentado del Consejo Profesional de Ciencias

Económicas. Las apelaciones deberán interponerse directamente dentro de los diez (10) días de notificada la sanción.

Artículo 20.- En el caso de cancelación de matrícula, el profesional sancionado no podrá solicitar la reinscripción en un plazo que fijará la reglamentación y que no podrá exceder de diez (10) años.

## **CAPITULO VII DE LAS MATRICULAS.**

Artículo 21.- Para ejercer cualquiera de las profesiones reglamentadas en el Decreto - Ley Nacional 20.488 se requiere, además el título habilitante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, inscripción en la matrícula que llevará el Consejo Profesional.

Artículo 22.- No podrán formar parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas:

- 1).- Los condenados a cualquier pena por delito contra la propiedad o contra la administración pública, y, en general, todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional;
- 2).- Los fallidos no rehabilitados;
- 3).- Los excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria.

Artículo 23.- El graduado en Ciencias Económicas que quiera ejercer su profesión, deberá cumplir ante el Consejo Profesional los siguientes requisitos:

- 1) - Acreditar identidad personal;
- 2).- Presentar diploma habilitante;
- 3).- Acreditar domicilio real y profesional en la Provincial del Chubut. Exceptúase de la obligación establecida en el presente inciso, de constituir domicilio real, únicamente a los profesionales de la materia que vinieran a esta Provincia a cumplir funciones de perito especial de parte en cada caso.

Artículo 24.- El Consejo Profesional verificará si el graduado peticionante reúne los requisitos exigidos por esta Ley y se expedirá dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud.

Decretada la inscripción, el Consejo Profesional expedirá a favor del matriculado un carnet o certificado habilitante en el que constará la identidad del graduado, profesión en la que se halla inscripto, su domicilio, número de tomo y folio del asentamiento y recibo por pago del derecho profesional.

Artículo 25.- El matriculado prestará juramento ante el Consejo Profesional de desempeñar lealmente la profesión para la que se halla diplomado, observando la Constitución y las Leyes Nacionales y Provinciales.

Artículo 26.- Podrá denegarse la inscripción:

1).- Cuando el solicitante estuviera afectado por alguna de las causales de inhabilidad establecidas en el artículo 22;

2).- Cuando se invocare contra ella la existencia de una sentencia judicial definitiva, que, a juicio de los dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo Profesional, haga inconveniente la incorporación del graduado a la matrícula;

3) La decisión denegatoria será apelable en reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado ante el Consejo Profesional. De este pronunciamiento podrá recurrirse en igual término ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el que resolverá la cuestión, previo informe que deberá solicitar al Consejo Profesional.

Artículo 27.- El graduado en Ciencias Económicas cuya inscripción fuera rechazada, podrá presentar nueva solicitud probando ante el Consejo Profesional, haber desaparecido las causales que fundamentaron la denegatoria. Si a pesar de ello y cumplido los trámites fuera nuevamente rechazado, no podrá presentar nuevas solicitudes sino con intervalo de un (1) año.

Artículo 28.- La reglamentación determinará que requisitos, además de los establecidos en esta Ley, deberá cumplir el Consejo Profesional en lo referente a control, depuración y conservación de la matrícula.

Artículo 29.- El ejercicio de las profesiones que reglamenta el Decreto – Ley Nacional 20.488 sin la inscripción y pago de los derechos correspondientes, será reprimido con multas de acuerdo a la escala que fijará la reglamentación, ejecutables por vía de apremio, para lo cual será suficiente título la resolución del Consejo Directivo que así las imponga.

Artículo 30.- Los profesionales aludidos en los artículos 1° y 2° del Decreto – Ley Nacional N° 20.488, que se hallen en relación de dependencia con personas, empresas, sociedades, entidades o grupos de entidades económicas vinculadas, no podrán ejercer las funciones reglamentadas por dicha norma, en actuaciones en que las mismas sean parte.

Artículo 31°.- Establécese un derecho de inscripción por la matrícula y otro anual cuyos montos serán determinados en Asamblea de matriculados por mayoría de los miembros presentes. El importe de esas cuotas, las multas que se impusieren por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley o su reglamentación, los subsidios, legados, donaciones y todo otro ingreso que, decidido por mayoría de los matriculados en Asamblea, se apruebe, constituirán los recursos con que cuenta el Consejo para la realización de fines.

Artículo 32.- El Superior Tribunal de Justicia formará anualmente un registro para cada una de las profesiones a que se refiere el artículo 1° del Decreto – Ley Nacional N° 20.488 en el que podrán inscribirse, sin limitación alguna, todos los profesionales matriculados. Las designaciones de oficio deberán efectuarse mediante sorteo practicado en acto público con comunicación fehaciente al Consejo Profesional de Ciencias Económicas o a su delegación respectiva, de entre los profesionales que integran dicho registro. Los profesionales desinsaculados serán eliminados de la

colocación que tuvieran, dejándose constancia de la designación y serán repuestos automáticamente al agotarse la lista.

Las designaciones de oficio son irrenunciables, salvo el caso que al profesional desinsaculado, le comprendan las generales de la Ley o el de enfermedad comprobada. El profesional que renuncia sin causa no podrá ser repuesto en la lista ni incluido en la correspondiente al año subsiguiente.

Para las designaciones en los juicios reglados por el Decreto - Ley Nacional N° 19.551 se procederá conforme a lo determinado en dicha norma legal.

## **CAPITULO VIII AUTENTICACION DE FIRMAS Y PERCEPCION DE HONORARIOS**

Artículo 33.- Las certificaciones, informes y dictámenes a que se refiere el Decreto - Ley Nacional N° 20.488 no tendrán validez sin la autenticación de la firma por parte del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

## **CAPITULO IX DE LAS INTERVENCIONES**

Artículo 34.- Cuando el Consejo Profesional de Ciencias Económicas intervenga en cuestiones notoriamente ajenas a las determinadas por esta ley, cuando se comprobaren graves irregularidades en su funcionamiento y/o violaciones de disposiciones legales o reglamentarias, podrá el Poder Ejecutivo intervenir el mismo.

Artículo 35.- El Poder Ejecutivo designará el interventor, el cual deberá reunir las condiciones establecidas en el artículo 9° de la presente Ley. El mismo tendrá, únicamente, las atribuciones necesarias para el normal funcionamiento de la Institución y para llevar a cabo las investigaciones que correspondan, sobre el o los motivos de la intervención.

Artículo 36.- El Interventor deberá convocar a elecciones dentro de los noventa (90) días siguientes a su designación las que deberán realizarse dentro de los treinta (30) días posteriores a la convocatoria. Las autoridades que surjan asumirán sus funciones dentro de los treinta (30) días siguientes al acto eleccionario.

Artículo 37.- El decreto por el cual el Poder Ejecutivo decida la Intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, deberá ser siempre fundado.

## **CAPITULO X DISPOSICIONES VARIAS**

Artículo 38.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 39.- Las funciones reglamentadas para profesionales en Ciencias Económicas que no sean Contadores Públicos, podrán ser ejercidas por Contadores Públicos, únicamente mientras en el Consejo Profesional de la Provincia, no se inscriban

profesionales con título de Doctor en Ciencias Económicas, Actuario, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración, en Ciencias Administrativas o en Administración Pública.

Artículo 40.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY X - N° 4</b> (Antes Ley 1181)	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 / 5	Texto original
6	Ley 4411 art. 9
7 / 9	Texto original
10 inc. a) / h)	Texto original
10 inc. i)	Ley 4411 art. 11
10 inc. j) / l)	Texto original
11 / 30	Texto original
31	Ley 4411 art. 10
32 / 40	Texto original
	<b>Artículos Suprimidos:</b> Anterior art. 10 inc. e) = Derogado por Ley 4411 art. 12
	Anterior art. 15 inc. d) = Derogado Ley 4411 art.12
	Anterior art. 34 = Derogado Ley 4411 art.12
	Anterior art. 35 = Derogado Ley 4411 art.12
	Anterior art. 36 = Derogado Ley 4411 art.12
	Anterior art. 41 = Caducidad por objeto cumplido.
	Anterior art. 43 = Caducidad por Vencimiento de plazo
	Anterior art. 44 = Derogado Ley 4411 art.12
	Anterior art. 46 = Caducidad por objeto cumplido.
	OBS: Art. 38 se eliminó el plazo para reglamentar por encontrarse vencido.

**LEY X- N° 4**

(Antes Ley 1181)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1181)</b>	<b>Observaciones</b>
1 / 9	1 / 9	
10 inc. a/ d)	10 inc. a/ d)	
10 inc. e/ l	10 inc. f/ m	
11 / 14	11 / 14	
15 inc. a/ c	15 inc. a/ c	
15 inc. d/ f	15 inc. d/ g	
16 / 33	16 / 33	
34 / 37	37 / 40	
38	42	
39	45	
40	47	



**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 1304**  
Fecha de actualización 26/10/2006  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

<b>LEY X – Nº 5</b> (Antes Ley 1304)
---

**TITULO I**  
**DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA**

Artículo 1º.- Se registrá por las disposiciones de la presente Ley, en todo el ámbito de la Provincia, el ejercicio de la medicina veterinaria en sus distintas disciplinas o especialidades.

Artículo 2º.- Podrán hacerlo únicamente los profesionales médicos veterinarios, inscriptos en la Matrícula Provincial pertinente, graduados en Universidades Nacionales. Los profesionales extranjeros, deberán previamente a su inscripción, revalidar sus títulos habilitantes ante la autoridad nacional.

Artículo 3º.- Siendo obligatoria la asociación, quedan de hecho incorporados todos los Veterinarios en ejercicio de su profesión, dentro del territorio de la Provincia y los que en el futuro la ejerzan.

Artículo 4º.- Compréndese por ejercicio de la Medicina Veterinaria a la explicación de los conocimientos de la medicina sobre animales en las distintas especies o razas, del Estado o particulares y en especial a requerimiento o por orden de la autoridad o en cumplimiento de las funciones del cargo:

- a) El diagnóstico, tratamiento preventivo, curativo o quirúrgico, la prescripción de medicamentos, aparatos ortopédicos o correctores, y la aplicación de vacunas, sueros, virus, drogas, medicamentos y líquidos diagnósticos reveladores.
- b) La inspección y apreciación sanitaria de las diversas fases de la producción, elaboración o transformación y valor nutritivo de las sustancias destinadas a la alimentación de origen animal, como así también de los locales de elaboración o transformación de dichos productos y de los medios en que se transporten.
- c) Clasificación y tipificación de reses en establecimientos de faena.
- d) Dictaminar sobre el estado higiénico o sanitario, condición biológica y aptitud para el empleo terapéutico de glándulas, órganos y tejidos animales, destinados a elaborar productos organoterápicos para uso humano o veterinario.
- e) Dirigir, asesorar o efectuar las intervenciones científicas profesionales o técnicas requeridas para el diagnóstico, prevención, tratamiento de la zoonosis, en su aspecto médico veterinario.

f) Dirigir Institutos, Estaciones, Centros de Inseminación Artificial y/o efectuar las intervenciones conexas en los animales de terceros, destinados al mejoramiento zootécnico.

g) Ejercer la Dirección de los servicios técnicos veterinarios en:

- 1) Establecimientos de faena, frigoríficos, fábricas industrializadoras de carnes, leches, pescado y demás productos y subproductos de origen animal;
- 2) Establecimientos sanitarios y lazaretos, cuarentenarios de animales, hipódromos, hospitales y escuelas de ganadería, granja y viveros para peces;
- 3) Estaciones de monta, haras y cabañas oficiales de reproductores de pedigree y registros genealógicos;
- 4) Zoológicos y demás establecimientos de esa índole;
- 5) Institutos de nutrición animal e Institutos pecuarios.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo dispuesto por las normas reglamentarias de otras profesiones, los médicos veterinarios están facultados para:

a) Ejercer la dirección técnica de laboratorios, establecimientos industriales y comerciales, destinados a:

- 1) Estudio de las enfermedades de los animales;
- 2) Realización de análisis de laboratorio y reacciones necesarias para el diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales y los propios de la medicina comparada en su aspecto médico-veterinario.
- 3) Preparación, fraccionamiento, distribución, importación y expendio de toda clase de productos biológicos o mixtos, sustancias, elementos o medios terapéuticos, destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales.

b) Ejercer la dirección y/o asesoramiento industrial en establecimientos de faena, frigoríficos, fábricas industrializadoras de carnes, leche, pescados y demás productos de origen animal destinados a la alimentación.

c) Dictaminar sobre las condiciones de higiene alimentaria y bromatológica de los locales, lugares, establecimientos y medios de transporte, donde se produzcan, elaboren, depositen, traten, transformen, expendan o conduzcan alimentos de origen animal destinados al consumo de la población.

d) Efectuar los análisis propios de la medicina veterinaria sobre los productos y derivados de origen animal, destinados a la alimentación del hombre.

e) Ejercer la Inspección sanitaria e higiénica de los productos de origen animal destinados al consumo y elaboración, y extender los certificados correspondientes.

f) Verificar y dictaminar sobre la comisión de fraudes o maniobras dolosas de que puedan ser objeto los animales con motivo de su intervención en el deporte y en exposiciones ganaderas.

g) Dirigir y/o asesorar explotaciones ganaderas, haras, cabañas y demás establecimientos pecuarios, como así también preparar las reseñas pertinentes para inscribir los nacimientos de animales de raza en los registros genealógicos oficiales pudiendo expedir al efecto los correspondientes certificados.

h) Fiscalizar y apreciar el estado sanitario e higiénico y valor nutritivo de las sustancias destinadas a la alimentación animal.

i) Efectuar peritajes y tasaciones de animales, sus productos y subproductos.

Artículo 6°.- Los productos, medicamentos, sueros o vacunas de uso veterinario, destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales, no podrán expendirse en establecimientos comerciales, industriales o farmacias, que no cuenten con la regencia o dirección técnica de un médico-veterinario.

Artículo 7°.- En las localidades en que no existan radicados médicos veterinarios, el Colegio Médico Veterinario autorizará la excepción a lo dispuesto en el artículo precedente. Los establecimientos comprendidos en este artículo funcionarán bajo la supervisión y asesoramiento del Colegio Médico Veterinario

## **TITULO II DEL USO DEL TITULO PROFESIONAL**

Artículo 8°.- El uso del título profesional de médico-veterinario sólo corresponderá a las personas de existencia visible, que estén habilitadas para su ejercicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°.

Artículo 9°.- Las farmacias no podrán despachar recetas destinadas a uso veterinario sin la firma de un médico-veterinario, inscripto en la matrícula.

## **TITULO III DE LOS ARANCELES Y REGIMEN DE REMUNERACIONES**

Artículo 10.- Los aranceles de profesión serán establecidos por el Colegio Médico Veterinario creado por esta Ley, preparados por su Consejo-Directivo, siendo sus disposiciones obligatorias tanto para los médicos-veterinarios como para las personas que utilicen sus servicios.

Artículo 11.- La remuneración mínima establecida no significará en ningún caso la rebaja de otras superiores que se encuentren percibiendo actualmente los profesionales comprendidos en la presente Ley.

Artículo 12.- Las incompatibilidades que rigen para la administración pública, regirán también para los profesionales médicos veterinarios, en cuanto a la acumulación de cargos se refiere.

## **TITULO IV DEL REGISTRO DE LA MATRICULA PROFESIONAL**

Artículo 13.- Es requisito indispensable para ejercer la profesión que se reglamenta la inscripción en el REGISTRO DE LA MATRICULA PROFESIONAL, la que es obligatoria para todos los médicos veterinarios en cualquiera de sus disciplinas o especialidades, que ejerzan tal actividad en su ámbito jurisdiccional de esta Provincia, de conformidad al plazo y forma que se establece en la presente Ley.

Artículo 14.- A los fines de la solicitud de inscripción en la matrícula, los profesionales deberán:

a) Acreditar su identidad personal.

b) Presentar el Diploma Universitario.

c) Fijar su domicilio y comunicar, cualquier cambio del mismo al Colegio Médico-Veterinario.

Artículo 15.- Una vez que el profesional haya cumplimentado los requisitos indicados en el artículo precedente, el Colegio Médico Veterinario deberá expedirse en un plazo no mayor de treinta (30) días, disponiendo la inscripción del peticionante en la matrícula o denegando en forma fundada dicha inscripción.

De la Resolución denegatoria el profesional, podrá recurrir ante el Juez en lo Civil y Comercial de Turno, con jurisdicción dentro del asiento de la sede del Colegio, dentro de los veinte (20) días de notificado de la misma.

Artículo 16.- En los casos en que se haga lugar al pedido de inscripción en la matrícula, el Colegio expedirá a nombre del profesional una credencial o carnet que lo acredite como tal y en el que constará su número de inscripción en la matrícula y datos personales.

Artículo 17.- Fíjase un derecho de inscripción en la matrícula y una cuota anual, que determinará la Asamblea de Profesionales, que deberá abonar al Colegio u organismo que lo represente, quien solicite su matriculación. La cuota anual deberá ser abonada por los profesionales ya inscriptos durante el curso de cada año. El pago de la cuota anual será exigible dentro de los tres (3) primeros meses subsiguientes a la inscripción, y para los sucesivos dentro de los tres (3) primeros meses calendarios de cada año.

## **TITULO V DEL COLEGIO MEDICO VETERINARIO**

### ***a) De la Organización y Funcionamiento***

Artículo 18.- Créase la Institución denominada "COLEGIO VETERINARIO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT", que funcionará con carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, rigiéndose por las disposiciones de esta Ley, y cuyo domicilio legal será la ciudad de Rawson, pudiendo su Consejo Directivo, actuar en cualquier punto de la provincia, y fijar su domicilio especial de acuerdo a lo que aconsejen las circunstancias

Artículo 19.- El Colegio tiene por finalidad, entre otros objetivos, propender al mayor perfeccionamiento cultural de sus asociados, a la protección de los mismos y a procurar que el ejercicio de la profesión constituya una obra útil para la comunidad y la Provincia. Además, supervisará la conducta profesional de sus miembros y cumplirá con lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos que en consecuencia se dicten y su estatuto respectivo. Deberá además inscribirse en el Registro de las Personas Jurídicas, cuyas disposiciones son de aplicación supletoria.

Artículo 20.- El Colegio será dirigido y administrado por un Consejo Directivo compuesto por seis (6) miembros que funcionará en la sede del mismo. Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Gobernar, organizar y mantener actualizado el Registro de Matrícula Profesional.
- b) Defender a sus miembros en el derecho y libre ejercicio de la profesión, haciendo respetar la aplicación de las leyes vigentes, frente a Instituciones privadas y/o estatales, ya sean nacionales, provinciales o municipales.
- c) Velar por el decoro y afianzar la armonía, fomentando el espíritu de solidaridad y recíprocas consideraciones entre sus colegiados;
- d) Redactar el Colegio de Ética Profesional;
- e) Propender a la formación del seguro colectivo de vida;
- f) Crear la Caja de Seguro de la Actividad Profesional;
- g) Organizar y participar por medio de delegados designados por el Consejo Directivo en Congresos, Conferencias o reuniones que se realicen dentro o fuera del país, con fines de estudio y perfeccionamiento;
- h) Colaborar con los Poderes Públicos, instituciones de carácter público y otros Colegios Veterinarios en informes, proyectos y estudios relacionados con la Ciencia Veterinaria, ya sea a título gratuito u oneroso;
- i) Establecer el arancel, honorarios para el ejercicio de la profesión y gestionar su aprobación por los Poderes Públicos;
- j) Propiciar el desempeño del Veterinario en la docencia, en las asignaturas que se relacionen con las Ciencias Veterinarias;
- k) Estudiar y defender la compatibilidad en el ejercicio de la función científico-profesional en las distintas actividades del Veterinario, dentro de las normas éticas;
- l) Editar periódicamente una Revista del Colegio y distribuirla entre sus asociados;
- m) Elevar a las autoridades competentes proyectos de leyes o reglamentaciones que perfeccionen las existentes, sobre temas atinentes a la profesión veterinaria;

- n) Interceder a requerimiento de los interesados en carácter de árbitros en las cuestiones que se susciten entre Veterinarios entre sí o entre éstos y terceras personas;
- o) Aceptar arbitrajes y responder a las consultas que se le sometán;
- p) Reglamentar de acuerdo al presente estatuto el funcionamiento del Colegio y el uso de sus atribuciones;
- q) Ejercer el poder disciplinario sobre sus colegiados;
- r) Defender la estabilidad del veterinario, en el ejercicio técnico-profesional de la función pública;
- s) Propiciar el otorgamiento de créditos bancarios para el mejor desarrollo de las actividades profesionales;
- t) Adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito u oneroso, aceptar donaciones o legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarlos ante instituciones oficiales o privadas. Celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras sociedades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de acciones jurídicas que se relacionen con los fines de la Institución;
- u) Informar sobre la labor desarrollada ante la Asamblea General Ordinaria, que se reunirá anualmente, presentando la Memoria, Balance, Presupuesto de Gastos, Cálculo de Recursos;
- v) Convocar a Asamblea Extraordinaria cuando lo estime conveniente o cuando lo solicite el veinte por ciento (20%) de los asociados;
- w) Designar el personal administrativo que sea necesario para el funcionamiento del Consejo Directivo.

Artículo 21.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- a) Ser ciudadano argentino, nativo o naturalizado;
- b) Poseer dos (2) años de residencia en la Provincia;
- c) Estar inscripto en la Matrícula Profesional;
- d) Tener no menos de dos (2) años de ejercicio de la profesión

Artículo 22.- Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por los profesionales inscriptos en la matrícula, por voto secreto y obligatorio. Las elecciones serán reglamentadas y fiscalizadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 23.- El Consejo Directivo elegido, en su primera (1ª) reunión designará de entre sus miembros un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario General, un (1) Tesorero y dos (2) Vocales.

Artículo 24.- Los miembros del Consejo Directivo durarán dos (2) años en su mandato, pudiendo ser reelectos.

Artículo 25.- Los cargos serán ad-honorem.

Artículo 26.- El Consejo Directivo sesionará por lo menos una (1) vez por mes, con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, salvo las excepciones que pueda establecer el propio Consejo Directivo, mediante la aplicación de su reglamentación interna.

### ***c) Del Patrimonio***

Artículo 27.- El patrimonio del Colegio lo forma el conjunto de sus bienes muebles e inmuebles, son sus recursos:

a) Las cuotas anuales y aportes extraordinarios que determine la Asamblea de Profesionales.

b) El producido por derecho de inscripción en la matrícula profesional.

c) El importe de las multas provenientes de la aplicación de la presente Ley.

d) Los legados, subvenciones y bienes que se adquieran a cualquier título.

e) El importe que fije el Consejo Directivo por autenticación de certificados, entendiéndose por tal a todo documento que importe responsabilidad médico - veterinaria, que haga fe ante terceros o involucre alcances de orden legal o jurídico.

f) Los fondos sociales así como todos los ingresos sin excepción se depositarán en el Banco de la Provincia del Chubut a nombre del Colegio Médico - Veterinario de la Provincia y a la orden conjunta del Presidente y Tesorero, o quien lo reemplace en caso de ausencia

### ***d) De las Sanciones***

Artículo 28.- Sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren corresponder, el Colegio podrá aplicar las sanciones siguientes:

a) Observación o llamado de atención.

b) Amonestación.

c) Multa de hasta un (\$1) peso.

d) Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de la profesión

e) Cancelación de la matrícula.

Artículo 29.- Denunciada o establecida una irregularidad, el Colegio procederá a instruir el sumario correspondiente; oído que sea el sumariado, recibida la prueba que ofrezca y adoptadas al efecto todas las medidas que estima necesarias, dictará resolución en el término de quince (15) días.

Artículo 30.- Contra la resolución condenatoria, se podrá interponer recurso de revocatoria dentro del décimo (10º) día de notificada. En los casos de los incisos d) y e)

del artículo 28 se podrá deducir recurso de apelación ante el Juez en lo Civil de Turno, dentro de los diez (10) días de notificada la Resolución que desestime la revocatoria. La resolución del colegio no será aplicada ni publicada mientras no haya sentencia definitiva. En los casos de cancelación de la matrícula, no podrá solicitarse la reinscripción hasta pasados tres (3) años de la fecha en que quedó firme la resolución respectiva.

## **TITULO VI DE LOS PRESUPUESTOS Y CUOTAS**

Artículo 31.- En el mes de diciembre de cada año el Consejo Directivo aprobará su presupuesto de entradas, gastos e inversiones de acuerdo a lo establecido en el inciso u) del artículo 20, que regirá para el año siguiente. Este presupuesto tendrá vigencia desde el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año. Los saldos no invertidos del mismo, deberán figurar en el siguiente, sin perjuicio de la imputación especial que el Consejo Directivo acuerde respecto de ellos.

Artículo 32.- Los colegiados deberán pagar las cuotas ordinarias, extraordinarias y especiales que se fijan de acuerdo al inciso a) del artículo 27, dentro de los diez (10) días de cada mes, sin perjuicio de poder hacer los pagos comprendiendo periodos de hasta un (1) año, si así lo desean. Los organismos específicos de las instituciones Provinciales Municipales o privadas en que presten servicios los colegiados, deberán proceder a descontar por planillas las cuotas ordinarias, extraordinarias o especiales acordadas por el Colegio, a simple requerimiento escrito del Tesorero del Consejo Directivo y entregarán las sumas así percibidas a quienes le requirieron su descuento.

Artículo 33.- Será sancionada la mora en el pago de por lo menos tres (3) cuotas ordinarias consecutivas o una (1) o más extraordinarias o especiales. Para estos efectos, el Tesorero deberá requerir el pago del colegiado moroso mediante notificación fehaciente, con indicación de la suma adeudada que comprenda el atraso. Si el colegiado no pagare lo adeudado dentro del plazo establecido por el Tesorero en la comunicación por carta certificada, se informará este hecho por escrito al Consejo Directivo, el cual, sin más trámite que dicha información y previa citación para que concurra a formular su defensa ante él, procederá a aplicar las sanciones disciplinarias establecidas por esta Ley en cualquiera de sus grados, según el artículo 28.

## **TITULO VII DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 34.- Los médicos veterinarios están obligados a denunciar a las autoridades sanitarias competentes la aparición de cualquier enfermedad contagiosa o sospechosa, como así también toda mortandad anormal del ganado y la eclosión de cualquier enfermedad infecto-contagiosa y parasitaria que sea susceptible de asumir carácter epizootico o epidémico y todo delito o fraude que afecte la salud de los animales.

Artículo 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



**LEY X - N° 5**  
(Antes Ley 1304)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 / 35	Texto Original
	<p><b>Artículos Suprimidos:</b> Anterior Título VIII – Disposiciones Transitorias Supresión de la denominación y su epígrafe. Anterior Art. 35 = Caducidad por vencimiento de plazo. Anterior Art. 36 = Caducidad por vencimiento de plazo. Anterior Art. 37 = Caducidad por objeto cumplido. Anterior Art. 38 = Caducidad por objeto cumplido.</p>

**LEY X - N° 5**  
(Antes Ley 1304)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1304)</b>	<b>Observaciones</b>
1 / 34	1 / 34	
35	39	

## **ANEXO A**

### **CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 201/75**

En la ciudad de Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de Junio del año mil Novecientos setenta y cinco, comparecen ante el MINISTERIO DE TRABAJO DE LA NACION, Dirección Nacional de Delegaciones Regionales – Departamento de Conciliación y Arbitraje y por ante su Presidente RAUL A. CHAMORRO, los integrantes de la Comisión Paritaria que tiene a su cargo la concertación de la Convención Colectiva de Trabajo, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la misma, aplicable para el personal que desempeña funciones como mecánico a bordo de las aeronaves con relación de dependencia de la Dirección de Aeronáutica Provincial, de conformidad con los términos de la Ley 14.250 y su Decreto Reglamentario N° 6582/54, que a tal efecto y por la presente ratifican: Por el SECTOR GREMIAL, el señor HECTOR BEVACQUA y por el SECTOR PATRONAL, el señor JORGE W. ROJO; la que consta de los siguientes artículos:

#### **ARTÍCULO 1°.- VIGENCIA:**

- a) condiciones generales de trabajo: desde el 1° de Junio de 1975, al 31 de Mayo de 1977.-
- b) Remuneraciones: desde el 1° de Junio de 1975 al 31 de Mayo de 1976.-

**ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACION:** A los efectos de su aplicación, el presente Convenio, comprende a todo el Personal de Mantenimiento integrante de la Dirección de Aeronáutica Provincial, que en calidad de Mecánicos desarrolla tareas en aeronaves afectadas a: Transporte Aéreo Oficial Regular y no Regular; Trabajos aéreos de Mantenimiento desarrollados estos en el ámbito de la República y extensivos al Extranjero. La disposición del presente Convenio, será de aplicación para el personal que desempeña funciones a bordo como Mecánico de las aeronaves con relación de dependencia de la Dirección de Aeronáutica Provincial

#### **DEFINICIONES:**

1°.- **DEFINICIONES GENERALES:** Empleadores, Mecánicos; Antigüedad; Base; Especialidad; Tiempo de vuelo; Tiempo de Servicio; Tiempo de descanso; Descanso nocturno normal; Períodos de Actividad; Tareas específicas; Actividad máxima de las tripulaciones.

2°.- **EMPLEADOR:** DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA PROVINCIAL.

3°.- **TRIPULANTES MECÁNICOS:** Personas empleadas por la Dirección para cumplir a bordo de sus aeronaves las tareas inherentes a sus Licencias, Certificados o Documentos Habilitantes

4°.- **ANTIGÜEDAD:** Es el tiempo transcurrido desde la fecha de ingreso a la Dirección de Aeronáutica Provincial, o que de haberse interrumpido éste, no haya mediado renuncia por parte del empleado.-

5°.- **ESPECIALIDAD:** Clasificación Profesional del Mecánico de acuerdo con su licencia, Certificado, o Documento Habilitante.

6°.- BASE: Lugar donde el Empleador tiene su centro de operaciones al cual se encuentra afectado el Mecánico con carácter permanente.

7°.- TIEMPO DE VUELO: Es el tiempo total transcurrido desde el momento en que la aeronave comienza a moverse por su propia fuerza para rodar y efectuar el despegue, hasta el momento que se detiene al finalizar el vuelo, (este tiempo es sinónimo de calza a calza).

8°.- TIEMPO DE SERVICIO: Es el tiempo total empleado por el Mecánico desde una hora antes de la fijada para su presentación en el lugar de iniciación del vuelo o serie de vuelos, hasta media hora después de finalizado él o los mismos.

9°.- TIEMPO DE DESCANSO: Es el tiempo durante el cual se releva al Mecánico de todas las tareas y obligaciones relacionadas con su empleo.

10°.- TIEMPO NOCTURNO NORMAL: es aquel que abarca el lapso comprendido entre las 23.00 y las 06.00 horas locales.

11°.- PERIODOS DE ACTIVIDAD: Son los períodos de 24 y 48 horas consecutivas de 7 días consecutivos, mensual, trimestral y anual calendario, dentro de los cuales la Dirección de Aeronáutica Provincial programa la actividad a desarrollar por sus Mecánico y/o la actividad que las mismas realicen efectivamente.

12°.- TAREAS ESPECÍFICAS: Son las tareas que deben desarrollar los miembros de Mantenimiento en el ejercicio de las funciones asignadas, ya sean estas técnicas o auxiliares de la especialidad, en concordancia con los Certificados, Licencias o Documentos Habilitantes.-

13°.- DÍA DE GUARDIA: Es el tiempo en que el Mecánico se halla a disposición del Empleador cumpliendo guardia en su Domicilio.-

14°.- CALZA A CALZA: Este tiempo de vuelo será cronometrado por la Torre de Control desde el despegue, al aterrizaje, más diez minutos por maniobra en tierra. Se aplicará a los vuelos de prueba, mantenimiento, instrucción, retorno al punto de partida; Prosecución a una alternativa.

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES:

1°.- El Mecánico desempeñará a bordo de la aeronave, las tareas inherentes a su Licencia, Certificado o Documento Habilitante.

2°.- Ningún Mecánico desempeñará, ni el Empleador le asignará otras funciones que las inherentes a su especialidad.

3°.- Las funciones correspondientes a cada Especialidad solo, podrán ser desempeñadas, por Personal de Mantenimiento previamente habilitados a la misma, y que revistan en el Escalafón pertinente.-

4°.- Al Mecánico que se desempeñe como titular de una determinada categoría y función, no se le podrá hacer titular de otra que implique disminución de jerarquía o escala de retribución, sin que medie a juicio del Organismo competente alguna circunstancia técnica importante, debidamente comprobada, e imputable al tripulante.-

5°.- Ningún Mecánico pagará por el uso de cualquier equipo o aeronave que se requiera para su mantenimiento en la Dirección.-

6°.- En el caso de desempeño de Cargos, Comisiones, Cursos, Adaptación, o en razón de licencia gremial o licencia por enfermedad Profesional o accidente de trabajo, se considerará que el Mecánico ha estado en actividad de Servicio, cuando originado por el hecho o en ocasión de trabajo a efectos de la aplicación de las Leyes de Previsión y las horas que se determinan en las Resoluciones Reglamentarias. Resoluciones n° 216.1 al 216.7.-

7°.- La designación del Jefe de Mantenimiento, deberá hacerla la Dirección, necesariamente en Mecánicos, debiendo revistar estos en el Escalafón estipulado en este Convenio y respetarse el orden previsto.-

8°.- El Mecánico es responsable del estado de las aeronaves con las facultades establece el Código Aeronáutico y Disposiciones vigentes.-

9°.- Los Mecánicos recibirán las órdenes: del Jefe de Mantenimiento, del Director, o de la persona debidamente autorizada, cuando los primeros no se encuentren en el lugar de sus funciones.

10°.- El Jefe de Mantenimiento tiene la obligación de cerciorares antes de la partida de la aeronave, del estado de la misma y condiciones de vuelo, pudiendo disponer bajo su responsabilidad, la suspensión del vuelo por considerar no satisfactorias sus conclusiones al respecto.

11°.- El Jefe de Mantenimiento en las programaciones de sus Inspecciones como así también de los descansos correspondientes al Personal, se ajustará estrictamente a lo establecido en las Disposiciones vigentes.-

12°.- Los Mecánicos desempeñarán a bordo de las aeronaves las tareas correspondientes de acuerdo a las Reglamentaciones vigentes y las posibilidades del equipo de Vuelo, teniendo en cuenta las respectivas funciones Aeronáuticas.

13°.- Ningún Mecánico está obligado a desempeñar otras actividades que la a inherentes a su función.

14°.- Ningún Mecánico podrá ser requerido o demandado por el Empleador, por el pago de daños que puedan sufrir las aeronaves o equipo, salvo el caso en que aquél se produjera intencionalmente.

15°.- En la prestación de sus servicios Técnicos -Profesionales contratados por la Dirección, el Mecánico está obligado a:

- 1°.- Realizar sus tareas con la intensidad, eficiencia y esmero adecuado -
- 2°.- Ajustarse a las normas operativas que establezca el Organismo Competente.-
- 3°.- Conservar los Manuales que distribuya la Dirección y actualizárselos con las disposiciones reglamentarias que se le notifiquen
- 4°.- Presentar con toda diligencia los informes por Inspección que correspondan por Manual o Reglamento o que sean necesarios o útiles, a raíz de todo accidente, emergencia o novedad de servicio.
- 5°.- Asistir a las conferencias, cursos y/o temas prácticos que le fueran asignados.
- 6°.- Asistir a las juntas de Mecánicos que convoque la Dirección.-
- 7°.- Realizar los Cursos de Adiestramiento, refresco, adaptación, o capacitación que indique la Dirección para conservar la eficiencia aeronáutica del Mecánico, o aumentarla.-
- 8°.- Comunicar por escrito todo cambio de domicilio o teléfono, dentro de las 48 horas de cumplido.
- 9°.- Cumplimentar todo traslado en función aeronáutica y dentro de los estipulados en este Convenio Colectivo, le ordene la Dirección.
- 10°.- Observar puntualidad en sus horas de presentación en servicio o de iniciación de su transporte previsto en el artículo 7° (Derechos y Obligaciones).
- 11°.- Cuidar de su presentación personal en arreglo a su jerarquía.
- 12°.- Conducir su comportamiento en relación con otros Empleados de la Dirección en orden a dicha jerarquía.
- 13°.- Abstenerse de desobedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos, salvo que estas órdenes, sean violatorias de las Leyes o Disposiciones Reglamentarias, o de este como auxiliar de la autoridad Pública.-
- 14°.- Incurrir voluntariamente en intoxicación alcohólica o estupefacientes u otras drogas.
- 15°.- Comportarse en forma que perjudique a la Dirección y al servicio aéreo prestado.

16°.- Son obligaciones de la Dirección, además de las provistas genéricamente por las Leyes y específicamente en las demás normas de este Convenio:

- 1°.- Ajustarse estrictamente a lo establecido en el contenido de este Convenio en la programación y ordenamiento de las Inspecciones que dispongan.
- 2°.- Facilitar al Mecánico y/o a la Asociación Personal Técnico Aeronáutico, la vista del Legajo Técnico de aquel cuando lo solicite.
- 3°.- Proveer los medios necesarios para que el Mecánico sea transportado desde su domicilio al aeropuerto o viceversa para cumplir sus tareas.
- 4°.- Proveer al Mecánico de herramientas completas, a cargo, como así también de Manuales y Boletines Técnicos y toda información aeronáutica actualizada.-
- 5°.- Proveer al personal de Mantenimiento de vestimenta apropiada.

17° La Dirección deberá abstenerse de:

- 1°.- Adoptar disposiciones que disminuyan el concepto jerárquico del Mecánico.

2°.- Establecer diferenciaciones en cursos, remuneraciones o franquicias, que importen directa o indirectamente, un menoscabo a otros Mecánicos de su misma situación profesional y/o salarial.

3°.- Intervenir en problemas gremiales internos de los Mecánicos de la APTA.-

4°.- Propiciar la separación de los Mecánicos de la APTA.-

5°.- Dificultar el ejercicio de los derechos individuales, gremiales o judiciales que correspondan a los Mecánicos.-

18°.- El Empleador no podrá ordenar al Mecánico de la ejecución de más de una función en la misma operación, cuando la misma pueda representar un peligro para la seguridad de la misma, para ello se atenderá a las disposiciones reglamentarias existentes y a las recomendaciones del fabricante de la aeronave y/o equipo aeronáutico que se emplea.-

#### RETRIBUCIONES:

1°.- El Personal comprendido en este Convenio percibirá una retribución mensual que estará integrada por:

- a) Sueldo Básico.-
- b) Bonificación por antigüedad.
- c) Salario familiar.-
- d) Función
- e) Bonificación por Título Habilitante

#### ENFERMEDADES Y ACCIDENTES:

1°.- Corresponderá licencia por un término de 45 días por año calendario para enfermedades comúnmente breves o accidentes ajenos a las exigencias propias del servicio que originen incapacidad también breve. Esta licencia no excluyen a las demás que se establecen en el presente articulado. Para estos casos el Mecánico percibirá sus retribuciones mensuales asignadas.

2°.- Las licencias médicas concedidas por la aplicación del art. anterior quedarán canceladas al ser reconocido el restablecimiento de los Mecánicos por la autoridad médica ocupada por el Empleador. El Mecánico estará obligado a cumplir resto de su actividad programada.

3°.- Cuando el Mecánico por el desarrollo de la enfermedad originariamente considerada breve, excediera los 45 días previstos en la artículo 1°, y no obedeciendo dicho exceso a simple acumulación de licencias anteriores por otras enfermedades, se pasará automáticamente al artículo 5°, siempre que hubiere cumplido oportunamente con las prescripciones médicas correspondientes,

4°.- En caso de enfermedad profesional, accidente de trabajo o incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión del trabajo, se conceda hasta un año de licencia, con derecho a lo mínimo establecido en retribuciones y compensaciones prorrogable por un(1) año más con derecho referidos.-

5°.- En los casos de enfermedad o accidente que por su naturaleza o complicación o por razones de profilaxis, se impongan separación de servicio que excedan los temimos correspondientes al art. 1°, se concederá hasta un (1) año de licencia con derecho a percibir la retribución fijada. Este plazo será prorrogable por tres meses más con la misma retribución.

6°.- Cumplidos los términos para las licencias concedidas por el artículo 5°, ya sea para una o más enfermedades, no se tendrá derecho a nuevas licencias por este artículo, hasta transcurrir

un periodo de 24 meses a partir de la fecha en que se cumplió el término establecido en el mismo.-

7°.- Los Mecánicos que como consecuencia de afecciones, de enfermedades o intervenciones quirúrgicas curadas pero que por estas causas no les sean renovadas las Licencias Habilitantes estarán comprendidos en el artículo 5°.-

8°.- En caso de que un Mecánico comprendido en el artículo 5°, fuera dejado definitivamente inepto por la Superioridad Aeronáutica Competente, por enfermedad o accidente no profesional, recibirá desde la fecha en que sea dado de baja en carácter de indemnización durante el primer año, el 100% (cien por ciento) de sus haberes, en el segundo año el 50 % (cincuenta por ciento) y luego el retiro o jubilación según determine la Ley Provincial N° 788

9°.- En los casos de enfermedades incurables originadas en el transcurso de una Inspección, vuelo o durante la estada fuera de la base por razones de servicio inherentes a las exigencias propias del mismo, la Dirección atenderá las erogaciones por asistencia médica, terapéutica o asistencial que sea necesaria hasta retornarlo a la Base, o disponer el Mecánico su traslado a otro medio asistencial.

10°.- En los casos previstos en el art. 4° y 5°, el Mecánico no podrá ser reincorporado a sus funciones hasta tanto la Autoridad Aeronáutica y la Dirección no otorgue el certificado de alta. Con anterioridad a esta circunstancia y por dictámen de la Autoridad Médica ocupada por la Dirección, el Mecánico podrá ser destinado a puestos terrestres acorde con sus aptitudes profesionales y hasta cumplir los términos previstos en el artículo en que se encuentre comprendido.

11°.- Las licencias por enfermedad o accidentes, como asimismo sus prorrogas hasta la integración del convaleciente a sus tareas habituales, serán concedidas conforme a la certificación que expide el servicio médico del empleador, el que quedará facultado para fiscalizar el tratamiento médico del Mecánico.

#### AGRUPAMIENTO ESCALAFONARIO

1°.- El personal de Mecánicos será escalafonado por categoría, Patente Habilitante, e inscripto en el Registro de profesionales.-

2°.- En igualdad de Patente Habilitante, se considerará con mayor jerarquía al Mecánico que posea más antigüedad en la Dirección de Aeronáutica Provincial.-

3°.- El personal de Mecánicos que presta servicios en la Dirección y el que se incorpore a los mismos fines estará encuadrado en las disposiciones de este Convenio.

#### ESTABILIDAD – MEDIDAS DISCIPLINARIAS-RECLAMACIONES:

1°.- Similar al Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial

#### VIATICOS-COMISIONES-TRASLADOS:

1°.- Similar al correspondiente a Pilotos.-

2°.- Cuando el Personal de Mecánicos deba realizar Gabinete Psicofísico, queda considerado como acto de servicio, por lo cual se otorgarán los pasajes y viáticos correspondientes.-

#### DISPOCISIONES GENERALES:

1°.- Cuando se cumplan los requisitos de la Ley, el Mecánico designado para cumplir o desempeñar cargos gremiales, conservará su lugar escalafonario durante todo el tiempo que lo determine la misma.-

2°.- En los casos de las licencias dispuestas en el presente Convenio y a los efectos de la aplicación de las leyes pertinentes de Previsión, se considerará que el Mecánico ha estado en Servicio.-

#### PROCEDIMIENTO PARA CUBRIR VACANTES

1°.- Toda vacante será cubierta de acuerdo a las normas de la Administración Pública Provincial.-

2°.- La Dirección de Aeronáutica Provincial Fijará los requisitos básicos de orden Personal y Profesional que a continuación se detallan:

- a) Licencias de Mecánicos de Mantenimiento Aeronáutico Habilitante,.
- b) Legajo Profesional satisfactorio a juicio de la Dirección de Aeronáutica Provincial y Jefatura de mantenimiento.-
- c) Entrevista Personal satisfactoria ante una Comisión integrada por: Director de la Dirección de Aeronáutica Provincial, Jefe de Mantenimiento, Delegado de Mecánicos de APTA y un funcionario designado para la Secretaría General de la Gobernación.
- d) Exámen satisfactorio de capacidad Profesional ante el director de Aeronáutica Provincial y Jefatura de Mantenimiento, pudiendo el Empleador y/o el aspirante solicitar la presencia de un veedor de APTA.-



**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 1309**  
Fecha de actualización 30/11/2006  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

<b>LEY X – N° 6</b> (Antes Ley 1309)
---

Artículo 1°.- Apruébase a partir del 1° de junio de 1975, el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre el Poder Ejecutivo Provincial y la Asociación de Personal Técnico Aeronáutico.

Artículo 2°.- El Régimen establecido por este Convenio alcanzará al personal mecánico que presta servicios en la Dirección de Aeronáutica Provincial.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

<b>LEY X - N° 6</b> (Antes Ley 1309)
---

<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>
------------------------------

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 / 3	Texto Original
	<b>Artículos suprimidos:</b> Anterior art. 3 = Caducidad por vencimiento de plazo

<b>LEY X –N° 6</b> (Antes ley 1309)
--

<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>
-------------------------------

<b>Número del artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número del artículo del Texto de Referencia (Ley 1309)</b>	<b>Observaciones</b>
1 / 2	1 / 2	
3	4	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 2220**  
Fecha de actualización 11/10/2006  
Dra. Amanda Caubet

<b>LEY X – N° 7</b> (Antes Ley 2220)
---

**EJERCICIO DEL TRADUCTORADO PÚBLICO**

Artículo 1º.- El ejercicio de la profesión de traductores públicos en la Provincia del Chubut se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º.- Sólo se considera ejercicio de la profesión de traductor público a los efectos de esta ley el que se realiza en forma individual sin relación de dependencia.

Artículo 3º.- El traductor público está autorizado para actuar como intérprete del o los idiomas en los cuales posea título habilitante.

**CAPITULO I**

**MATRICULA PROFESIONAL**

Artículo 4º.- Para ejercer la profesión de traductor público se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía.
- b) Poseer título habilitante de traductor público expedido por:
  - 1.- Universidad Nacional.
  - 2.- Universidad Extranjera, siempre que haya sido reconocido o revalidado por Universidad Nacional.
- c) No haber sido condenado a pena de inhabilitación absoluta o profesional mientras subsistan las sanciones.
- d) Inscribirse en la matrícula profesional que estará a cargo del Superior Tribunal de Justicia.
- e) Declarar el domicilio real y constituir domicilio legal en la Provincia, constituyendo el segundo en la ciudad asiento de la Circunscripción Judicial respectiva.
- f) Abonar los derechos de inscripción que correspondiere. La denegatoria de la inscripción será recurrible ante el Superior Tribunal mediante recurso de reposición.

## **CAPITULO II**

### **FUNCIONES DE LOS TRADUCTORES PUBLICOS**

Artículo 5º.- Es función del traductor público traducir documentos redactados en idioma extranjero al nacional y viceversa, en los casos que las leyes así lo establezcan o a petición de parte interesada.

Artículo 6º.- Todo documento que se presente en idioma extranjero ante reparticiones, entidades u organismos públicos, judiciales o administrativos de la Provincia, debe ser acompañado de la respectiva traducción al idioma nacional, suscripta por traductor público matriculado.

## **CAPITULO III**

### **ARANCEL DE HONORARIOS**

Artículo 7º.- En todo el territorio de la Provincia el monto de los honorarios que deban percibir los traductores públicos por su labor profesional en juicio, se determina con arreglo a la presente Ley.

Artículo 8º.- Para fijar el honorario se tendrá en cuenta:

- a) La naturaleza y complejidad de las tareas desarrolladas.
- b) El mérito de la labor profesional apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo.

Artículo 9º.- En toda clase de juicio contencioso el honorario se regulará entre un mínimo de un (1) peso y un máximo del cuatro por ciento (4%) del monto de la sentencia o transacción.

El honorario que se establezca sobre las bases precedentes, rige si media la intervención de un (1) solo traductor.

Cuando sean más de uno los que conjunta o separadamente suscriban el informe, se reducirá en un treinta por ciento (30%), y la cantidad resultante será lo que corresponda a cada uno.

Artículo 10.- Los honorarios de los traductores públicos se fijan de acuerdo a la precedente base reducida en un cuarenta por ciento (40%) en los siguientes casos:

- a) Cuando la traducción se produzca en juicios voluntarios;
- b) En toda clase de juicios, cuando la traducción sea ordenada a solicitud de los Ministerios Públicos, y todo otro organismo provincial, quedando también comprendidos los entes autárquicos.

En caso de que el juicio no sea susceptible de apreciación pecuniaria, quedará la regulación librada al Juez interviniente quien se guiará por lo prescripto en el artículo 8° de la presente.

Artículo 11.- La regulación de honorarios se notificará personalmente o por cédula y es apelable en relación. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los tres (3) días de la notificación, pudiendo ser fundado en el acto de la interposición.

Artículo 12.- Los traductores designados de oficio o con la conformidad de ambas partes en litigio, pueden exigir a cualquiera de éstas el pago total de sus honorarios y gastos originados por la traducción. Si una de las partes se hubiese opuesto a la prueba pericial, sólo está obligada al pago cuando resulte condenada en costas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 481 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Artículo 13.- Los jueces no pueden dar por terminado ningún juicio, disponer el archivo del expediente, aprobar transacción, homologar o admitir desistimiento, ordenar el levantamiento de medidas cautelares ni hacer entrega de fondos o valores depositados, sin previa citación de los profesionales cuyos honorarios no resulte del expediente que han sido satisfechos, salvo cuando media conformidad escrita de éstos, o se deposite judicialmente el importe fijado por el Juez o se afiance su pago con garantía que el Juez estime suficiente por auto que será inapelable. La citación debe notificarse personalmente o por cédula en el domicilio que a tal efecto constituya el profesional en el acto de aceptar el cargo.

Artículo 14.- Es nulo todo convenio o renuncia anticipados de honorarios por una suma inferior a la establecida en la regulación definitiva.

Artículo 15.- No se devolverá diligencia de ningún exhorto en el cual se haya realizado una traducción pública, sin que el Juez exhortante manifieste estar suficientemente garantizado el pago de los honorarios de los traductores.

## **CAPITULO IV**

### **DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS**

Artículo 16.- Las designaciones de oficio de los traductores se realizarán previo sorteo de entre los profesionales inscriptos en la matrícula. Los designados sólo podrán ser sorteados nuevamente una vez agotada la totalidad de la lista.

Artículo 17.- El profesional que renuncie sin motivo atendible a alguna designación, se hará pasible de las siguientes sanciones:

a) Multa de un (1) peso cuando fuera infracción primaria.

Dicha multa será reajustada automáticamente cada seis (6) meses, conforme lo determine la autoridad competente en la materia. .

b) Suspensión en la matrícula por el término de tres (3) meses a un (1) año; si el profesional incurriera nuevamente en esa infracción.

Artículo 18.- En los supuestos contemplados en los Artículos 470 y 473 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, se aplicarán las disposiciones del presente Capítulo. El Superior Tribunal deberá comunicar dentro de los cinco (5) días la resolución dictada a todas las dependencias. En igual forma procederá cuando resuelva el levantamiento de la sanción.

Artículo 19.- Las multas que se aplicarán por cualquier concepto, serán a favor de la Biblioteca del Superior Tribunal de Justicia a quién se dará conocimiento para su efectivización.

Artículo 20.- Será obligatorio el desempeño de sus tareas por los traductores designados de oficio en los juicios que se tramiten con beneficio de litigar sin gastos. La renuncia sólo será válida si mediare impedimento legal o motivo atendible a juicio del magistrado.

Artículo 21.- Los traductores designados de oficio no podrán convenir con ninguna de las partes el monto de sus honorarios, ni percibir de ellas suma alguna, antes de la regulación definitiva, salvo los anticipos de gastos que se fijen judicialmente. El personal que infringiera esta disposición se hará pasible de una multa que será igual a la suma que hubiera convenido o percibido, y podrá ser eliminado de la matrícula respectiva.

## **CAPITULO V**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 22.- La presente Ley se aplicará en todos los casos en los que no haya regulación de honorarios definitiva a la fecha de su vigencia.

Artículo 23.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

<b>LEY X - N° 7</b> (Antes Ley 2220)	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 / 3	Texto original
4 inc. a) /c)	Texto original
4 inc. d)	Ley 2232 art. 1
4 inc. e) /f)	Texto original
5 / 16	Texto Original
17 inc. a)	Texto Original + modificación implícita por Ley 23928 Art. 10

17 inc. b)	Texto Original
18 / 23	Texto original
	<b>Artículos suprimidos:</b>
	Anterior Art. 22 = Caducidad por vencimiento del plazo
	Anterior Art. 23 = Caducidad por vencimiento del plazo
	Anterior Art. 25 = Caducidad por objeto cumplido. OBS.; Art. 17 inc. a) Se eliminó la parte sobre indexación y se adecuo su redacción.

**LEY X - N° 7**  
(Antes Ley 2220)

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2220)</b>	Observaciones
1 / 21	1 / 21	
22	24	
23	26	

## **TEXTO DEFINITIVO**

LEY 2397

Fecha de actualización: 26/10/2006

Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

### **LEY X – N° 8** (Antes Ley 2397)

Artículo 1°.- Declárese obligatorio, a los fines previstos por el artículo 179° de la Ley Nacional de Contrato de Trabajo N° 20.744, T.O. por Decreto N° 390/76, que todas las empresas o establecimientos industriales o comerciales radicados en la Provincia del Chubut, cuyo personal femenino estable o transitorio alcance las TREINTA Y CINCO (35) trabajadoras o más, a partir de la promulgación de la presente Ley, deben instalar Salas Cuna, Guarderías Infantiles o Jardines Maternales para el cuidado de los hijos de las empleadas u obreras con hijos/as menores a cargo, comprendidos entre los CUARENTA Y CINCO (45) días y los CUATRO (4) años de edad.

Sólo podrá eximirse al empleador de esta obligación cuando entre las trabajadoras beneficiarias y/o su representación gremial si la tuviesen y el empleador, se compense este beneficio con un reintegro mensual por cada hijo comprendido, equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) de la suma que se establezca como Salario Mínimo, Vital y Móvil de acuerdo a la Ley; o mediante otros acuerdos de prestación que no desnaturalicen su finalidad.

En el caso que se abone dicha compensación, la misma se efectuará en un solo pago conjuntamente con el haber mensual en concepto de “Compensación Guardería” en carácter no remunerativo.

Artículo 2°.- Las guarderías infantiles deberán contar con personal idóneo, ajustándose a las condiciones que exijan las normas vigentes en la materia y/o a lo que puedan establecer las disposiciones que se dicten en el futuro.

Artículo 3°.- El uso de las guarderías infantiles a las que se viene refiriendo esta Ley será total y absolutamente gratuito, no pudiendo la parte patronal percibir contribución alguna de sus dependientes, ni directa ni indirectamente.

Artículo 4°.- El número mínimo fijado por el artículo primero se computará por cada empresa, sociedad o entidad comercial o industrial, ya fuere unipersonal o pluripersonal, con asiento en el territorio provincial, no correspondiendo tener en cuenta al personal en relación de dependencia que se desempeñe fuera de la Provincia.

Cuando la parte patronal tuviere sucursales, agencias o dependencias de cualquier tipo en un radio no mayor a cincuenta (50) kilómetros, dentro del territorio del Chubut, se sumarán las mujeres empleadas en las diversas instalaciones a los fines de calcular el mínimo que esta Ley establece.

Artículo 5°.- A los fines de determinar el número mínimo, se deberá considerar a todas las personas en relación de dependencia, del sexo femenino, sin distinciones de ninguna

naturaleza en cuanto a su jerarquía o situación de revista, fueran permanentes o temporarias.

Deberá entenderse, en consecuencia, que la obligación alcanza también a los establecimientos que, por su naturaleza, disminuyan en determinadas épocas del año el número de empleadas u obreras, los cuales deberán mantener abiertas las guarderías durante todo el año.

Artículo 6°.- Las empresas comprendidas en la presente Ley, deberán implementar la misma en el plazo de CIENTO VEINTE (120) días contados a la fecha de su promulgación. Las empresas que no den cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, serán pasibles de una multa equivalente al valor de CINCUENTA (50) sueldos mínimos de su actividad.

Artículo 7°.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

<p><b>LEY X - N° 8</b> (Antes Ley 2397)</p> <p><b>TABLA DE ANTECEDENTES</b></p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Ley 5544 Art. 1.
2 / 5	Texto Original
6 / 7	Ley 5544 Art. 2
	<b>OBS.:</b> <i>Se ha reformulado la redacción del Art. 1° eliminándose la frase "en el último apartado del artículo 15 de la Ley Nro. 11.317."</i>

<p><b>LEY X- N° 8</b> (Antes Ley 2397)</p> <p><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2397)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2397		





**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 2585**  
Fecha de actualización: 11/10/2006  
Responsable Académico: Dra. Amanda Caubet

<b>LEY X –Nº 9</b> (Antes Ley 2585)
--

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y DEL USO DE TÍTULOS**

Artículo 1º.- El ejercicio de la profesión de Psicólogo, en el territorio de la Provincia del Chubut queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley, y a las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2º.- Se considera ejercicio profesional del psicólogo en los términos y a los efectos de esta Ley, la aplicación de métodos, técnicas, procedimiento psicológicos en el diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la personalidad y en la recuperación, conservación y prevención de la salud mental de las personas.

Asimismo, se considera ejercicio de la profesión la investigación, la enseñanza de la misma en todos los niveles del sistema educativo, el asesoramiento profesional, los peritajes, programación y planificación relativa a la salud mental de la población. También le incumbe el desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridades públicas, incluso nombramientos judiciales.

Artículo 3º.- El Psicólogo podrá ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos interdisciplinarios. En ambos casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas de otras disciplinas o de personas que, por propia voluntad soliciten su asistencia profesional.

Artículo 4º.- Sólo podrán ejercer la psicología como actividad independiente, quienes se hubieren graduado de la carrera mayor de Psicología, entendiéndose como tal aquella cuya duración no fuera menor de cinco (5) años, siendo impartida en universidades públicas o privadas reconocidas por el Estado Nacional, y encontrarse matriculado en la Provincia en la forma que determina esta Ley.

Artículo 5º.- Quienes hubieren egresado de universidades extranjeras sólo podrán ejercer la profesión si hubieran revalidado el título, conforme a lo determinado en la legislación vigente. Deberá entenderse que tal limitación no corresponde a los profesionales que fueren contratados con finalidades de investigación y docencia, siempre en cuando su actividad se circunscriba exclusivamente a ello, sin incursionar en otras áreas.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**AREAS OCUPACIONALES Y CAMPOS DE APLICACIÓN**

Artículo 6°.- Con el objeto de delimitar el ejercicio de la profesión de psicólogo se establecen las siguientes áreas ocupacionales, y sus diferentes campos de aplicación se dividirán, sin perjuicio de que posteriores avances de la ciencia psicológica aconsejen otras clasificaciones, en:

a) **Psicología Clínica:** Comprenderá todo estudio y exploración de la conducta y personalidad, con fines diagnósticos, como asimismo la prevención, el tratamiento estrictamente psicológico y rehabilitación en los desajustes de la conducta.

b) **Psicología Educativa:** Comprenderá el asesoramiento a educadores y educandos, sobre los aspectos psicológicos que inciden en el aprendizaje y en los métodos y técnicas de enseñanza y evaluación, asimismo el diagnóstico de personalidad o de capacidad y aptitudes generales y específicas para una mejor adecuación de la enseñanza, orientación vocacional y ocupacional de los educandos.

c) **Psicología Social:** Comprende el estudio del comportamiento del hombre en grupo y las relaciones de los grupos entre sí. Incluye también la investigación de motivaciones y el esclarecimiento de los conflictos interpersonales e intergrupales dentro de las mismas.

d) **Psicología Laboral:** Comprende la orientación y selección profesional, el asesoramiento en la formación, distribución y promoción del personal, tendiente a que la interacción entre el individuo y el trabajo favorezca el desarrollo y el crecimiento de su personalidad. Asimismo comprende la detección de conflictos, tanto individuales como grupales, propendiendo a la solución de los mismos.

e) **Psicología Legal:** Comprende el estudio de la personalidad del sujeto que delinque, la rehabilitación del penado, la orientación psicológica del liberado y sus familiares, la prevención del delito, el tratamiento psicológico de los delincuentes, la realización de peritajes y estudios de personalidad en juicios de adopción y de conflictos familiares, cuando se encuentre el psicólogo habilitado como perito oficial.

Artículo 7°.- En cualquiera de los campos de aplicación de la Psicología, el psicólogo será el profesional específicamente capacitado para la aplicación de técnicas psicoterapéuticas individuales y grupales, sin perjuicio de las facultades de otros profesionales especialistas.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Artículo 8°.- Quienes ejerzan la profesión de psicólogos en el ámbito Provincial, tendrán derecho a:

a) Certificar las presentaciones o servicios que efectúan como así también las conclusiones diagnósticas referentes al estado psíquico de las personas en consulta.

b) Efectuar interconsultas y/o derivaciones con otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema de la persona que acude a consulta así lo requiera.

c) Recurrir al Colegio creado por esta Ley en defensa de sus derechos, cuando estos sean desconocidos o menoscabados con motivo del ejercicio profesional.

Artículo 9º.- Los profesionales que ejerzan la Psicología en el Chubut, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Promover la internación en establecimientos públicos o privados de las personas que por los trastornos de sus conductas signifiquen peligro para sí mismas o para terceros.

b) Dar por terminada la relación clínica o de consulta cuando comprenda claramente que el paciente no resulta beneficiado con la misma.

c) Mantener el estricto secreto sobre todos los actos o hechos que conciernen en razón de su trabajo profesional.

Artículo 10.- Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la Psicología: Prescribir, administrar o aplicar medicamentos, electricidad o elementos químicos, físicos o mecánicos destinados al tratamiento de las alteraciones de las personas.

#### **CAPÍTULO CUARTO: DEL COLEGIO PROFESIONAL**

Artículo 11.- Créase el Colegio Profesional de Psicólogos de la Provincia del Chubut, que funcionará con el carácter de Persona Jurídica Pública no estatal con asiento en la ciudad que determine la asamblea. No obstante ello, la Comisión Directiva podrá crear Delegaciones para el mejor cumplimiento de los fines del Colegio en las localidades donde residan profesionales, siempre que éstos así lo soliciten.

Artículo 12.- Integrarán este Colegio Profesional los graduados Universitarios de carreras mayores de Psicología, conforme a lo establecido en el Art. 4º de esta Ley, los que deberán constituir domicilio en la Provincia del Chubut.

Artículo 13.- Corresponde al Colegio Profesional:

a) Dar cumplimiento y hacer cumplir las normas de la presente Ley y las contenidas en las disposiciones que se dicten como consecuencia de la misma.

b) Ejercer el Gobierno de la Matrícula y llevar el Registro de los Profesionales matriculados.

c) Propender al progreso y al mejoramiento científico, técnico y profesional de sus miembros.

d) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y la asistencia recíproca entre los Psicólogos, estableciendo vínculos con entidades similares.

e) Colaborar con los poderes nacionales, provinciales y municipales mediante el asesoramiento, consultas y en la realización de tareas que redunden en beneficio de la comunidad.

f) Bregar por la jerarquización y el respeto de la Profesión de Psicólogo.

Artículo 14.- El Colegio Profesional estará integrado por los siguientes órganos:

- a) La Asamblea.
- b) La Comisión Directiva.
- c) La Comisión Revisora de Cuentas.
- d) El Tribunal de Ética y Disciplina.

Artículo 15.- Los miembros de los órganos indicados en los incisos b), c) y d) del artículo anterior serán elegidos mediante el voto secreto y obligatorio de todos los profesionales matriculados. Durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 16.- Siendo el voto obligatorio, el matriculado que no emitiera el suyo sin causa debidamente justificada, será sancionado por el Tribunal de Ética y Disciplina.

Artículo 17.- La Asamblea como órgano máximo del Colegio Profesional, dictará su propio reglamento y el de los demás cuerpos del mismo, conforme a los cuales ajustará su propio funcionamiento.

Artículo 18.- El patrimonio de Colegio Profesional estará integrado por las cuotas ordinarias y extraordinarias que sus autoridades fijen en el marco de esta Ley y su reglamentación interna, sin perjuicio de la facultad que tendrá de aceptar subsidios, legados, herencias y colaboraciones lícitas de terceros o los porcentajes sobre honorarios que perciban los colegiados, si así se determinare.

Artículo 19.- En caso de graves irregularidades o acefalías probadas en el funcionamiento del Colegio Profesional, el Poder Ejecutivo Provincial podrá intervenirlo a efectos de regularizar su situación.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY X - N° 9**  
(Antes Ley 2585)

**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 20	Texto Original
	<p><b>Artículos Suprimidos:</b>  Anterior Capítulo Quinto – Disposiciones Transitorias: Supresión de la denominación y su epígrafe.  Anterior Art. 20 = Caducidad por vencimiento de plazo.  Anterior Art. 21 = Caducidad por vencimiento de plazo.  Anterior Art. 22 = Caducidad por objeto cumplido.  Anterior Art. 23 = Caducidad por objeto cumplido.</p>

<p style="text-align: center;"><b>LEY X - N° 9</b> (Antes Ley 2585)</p> <p style="text-align: center;"><b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b></p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2585)	Observaciones
1 / 19	1 / 19	
20	24	